



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Lima, 03 de abril de 2019

OFICIO N° 086-2019-PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

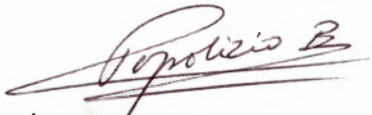
Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el **“Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia”**, suscrito el 27 de febrero de 2018, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de sustento del referido tratado, que atiende a los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76°.1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de Abril del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4224 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
RELACIONES EXTERIORES; TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL. —



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carpeta de perfeccionamiento del “Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia”

- 1. Informe de Perfeccionamiento N° 042-2018**
- 2. “Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia”**
- 3. Antecedente:**
“Convenio Iberoamericano de Seguridad Social”
- 4. Solicitud de Perfeccionamiento**
- 5. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas**
- 6. Opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**
- 7. Opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)**
- 8. Opinión del Seguro Social de Salud (EsSalud)**
- 9. Opinión del Ministerio de Salud**
- 10. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores**
 - Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares**

de la entidad contratante o quedar sujetos, entre otras acciones administrativas de desplazamiento, a la designación temporal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, con efectividad al 19 de marzo de 2019, la designación del servidor Di Stefano Pedro Palpán Luna como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción, efectuada mediante la Resolución Secretarial N° 079-2018-PRODUCE/SG, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar temporalmente, con efectividad al 19 de marzo de 2019, a la servidora María Janet Pérez Ríos, profesional de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Oficina General de Recursos Humanos, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción, en adición a sus funciones.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Secretario General

1751614-2

RELACIONES EXTERIORES

Remiten al Congreso de la República documentación relativa al “Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia”

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 056-2019-RE**

Lima, 19 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el “Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia” fue suscrito el 27 de febrero de 2018, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

Que, el referido Acuerdo Administrativo tiene como objetivo implementar las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario, con la finalidad de proteger a los trabajadores, pensionistas o pensionados y su derechohabientes o beneficiarios de las Partes que cuenten con períodos de seguro en cualquiera de ellas y la conservación de los derechos de seguridad social adquiridos o en vías de adquisición.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° incisos 1 y 2 y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República la documentación relativa al “Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia” suscrito el 27 de febrero de 2018, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1751677-3

Pasan a situación de retiro a Ministro en el Servicio Diplomático de la República

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 057-2019-RE**

Lima, 19 de marzo de 2019

VISTOS:

La solicitud de pase a la situación de retiro presentada por el Ministro en el Servicio Diplomático de la República José Ramiro Silva Delgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, inciso e) de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, a partir del 1 de abril de 2019;

El Informe (OAP) N.° 038/2019, de la Oficina de Administración de Personal, de la Oficina General de Recursos Humanos, de 4 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, dispone que la situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad, entre otras causas, a su solicitud en forma escrita;

Que, el pase a la situación de retiro se hará efectiva mediante Resolución Suprema;

Que, el Ministro en el Servicio Diplomático de la República José Ramiro Silva Delgado no está incurso en lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 130-2003-RE;

De conformidad con la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 130-2003-RE y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Pasar a la situación de retiro, a su solicitud en forma escrita, al Ministro en el Servicio Diplomático de la República José Ramiro Silva Delgado, a partir del 1 de abril de 2019.

Proyecto de
Resolución Legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébese el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia", suscrito el 27 de febrero del 2018.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros



NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 42-2018

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.- Mediante Memorándum (DGC) N° DGC00761/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del **"Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia"** (en adelante, el Acuerdo Administrativo) suscrito el 27 de febrero de 2018, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

II. ANTECEDENTES

2.- Con ocasión de Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de ministros de Perú y Colombia, celebrado el 27 de enero de 2017, se suscribió la "Declaración de Arequipa", la misma que daba inicio a las negociaciones del Acuerdo Administrativo, en virtud al compromiso N° 8 del Eje Temático I "Gobernanza y Asuntos Sociales".

3.- Las negociaciones se realizaron en la sede de la Cancillería peruana, y como resultado de las mismas se acordó el texto final del Acuerdo Administrativo, este evento se realizó con ocasión del Encuentro Presidencial y IV Gabinete Binacional entre la República del Perú y la República de Colombia que se llevó a cabo el 27 de febrero de 2018. En esa misma línea, se suscribió la "Declaración de Cartagena", la cual señala en el compromiso 11 del Eje Temático 1 – Asuntos Sociales y Gobernanza, "Implementar el Acuerdo Administrativo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social Perú – Colombia".

4.- El Acuerdo Administrativo, tiene como marco al **"Convenio Iberoamericano de Seguridad Social"** (en adelante, el Convenio), suscrito el 26 de enero de 1978, en la ciudad de Quito, Ecuador, el cual tiene como objeto ser aplicado respecto de los derechos de asistencia médico-sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes.

5.- En efecto, el literal b) del artículo 17° del Convenio contempla que los Acuerdos Administrativos que se formalicen definirán el ámbito del Convenio en cuanto a las categorías de personas incluidas y exceptuadas, capítulo o capítulos del Título II que se dispone aplicar, fecha de vigencias y procedimiento de aplicación.

6.- El Acuerdo Administrativo fue firmado por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, señora Cayetana Aljovín Gazzani, quien en virtud a su alta investidura y conforme al artículo 7.2.a) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, podía realizar todo acto relativo a la celebración de un tratado sin que sea necesario acreditar plenos poderes¹. En el mismo sentido, el Decreto



¹ Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7.2 "En virtud a sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado,

Supremo N° 031-2007-RE, "Adecúa normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al Derecho internacional contemporáneo", reconoce que el Ministro de Relaciones Exteriores puede firmar tratados sin que requiera de plenos poderes².

7.- Resulta conveniente señalar que tanto la República del Perú³ como la República de Colombia⁴ son Estados Parte de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, por lo que sus disposiciones serán aplicables, en lo que corresponda al Acuerdo Administrativo.

8.- El Convenio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código B-3979.

III. OBJETO

9.- El Acuerdo Administrativo tiene por objeto implementar las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario, en desarrollo del Convenio, con la finalidad de proteger a los trabajadores, pensionistas o pensionados y su derechohabientes o beneficiarios de las Partes que cuenten con periodos de seguro en cualquiera de ellas y la conservación de los derechos de seguridad social adquiridos o en vías de adquisición (artículo 1).

IV. DESCRIPCIÓN

10.- El Acuerdo Administrativo inicia definiendo los términos "Autoridad Competente", "Bono de reconocimiento", "Cotizaciones", "Derechohabientes" o "beneficiarios", "Entidad Gestora", "Legislación" "Nacional" "Organismo de Enlace" "Pensionista o pensionado", "Periodo de seguro", "Prestaciones económicas" o "pensiones", "Residencia", "Trabajador por cuenta ajena o dependiente", "Trabajador por cuenta propia o independiente" y "Acuerdo Administrativo", precisando que cualquier otro término para la aplicación de éste tendrá el significado que se le asigna en el Convenio .

11.- El Acuerdo Administrativo, se aplicará en la República de Colombia, conforme a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), y en la República de Perú, conforme a la legislación relativa al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, o en su defecto a la legislación relativa al Sistema Privado de Pensiones, regulado por el Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF .

12.- El Acuerdo Administrativo, será de aplicación a los trabajadores y pensionistas o pensionados, dichos trabajadores estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de la Parte en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, ahora bien estos trabajadores tendrán las



jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado (...)"

² Decreto Supremo N° 031-2007-RE, artículo 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)"

³ La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente desde el 14 de octubre del mismo año.

⁴ La Convención de Viena de 1969 entró en vigor para Colombia el 10 de abril de 1985.

mismas obligaciones y derechos que los establecidos por la legislación de esa Parte para sus nacionales, en materia de seguridad social.

13.- Asimismo, el Acuerdo Administrativo señala que se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro sustituya, complete o modifique la legislación, sobre los riesgos o beneficios del presente Acuerdo y sujetándose al procedimiento establecido en el inciso d) del presente artículo.

14.- La aplicación de los convenios o acuerdos multilaterales que celebren las Partes no afectará la aplicación del presente Acuerdo, el mismo que primará, salvo que aquellos incorporen nuevos riesgos prestaciones o beneficios. En estos casos, las Partes podrán considerar la posibilidad de introducir enmiendas al presente Acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 45.

15.- En materia de tributación, se aplicará la legislación tributaria interna de cada Parte.

16.- El Acuerdo se aplicará también a la legislación futura que cada Parte extienda a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación, por vía diplomática, de dicha legislación, lo que podrá ser formalizado a través de Acuerdos Complementarios.

17.- El Acuerdo Administrativo señala que las Autoridades Competentes de ambas Partes, deberá comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Acuerdo, notificar todas las disposiciones legislativas y reglamentarias, prestar la más amplia colaboración técnica administrativa velar por el cumplimiento del Acuerdo.

18.- El Acuerdo Administrativo designa a los "*Organismos de Enlace*" de cada Parte; por parte de Colombia es el Ministerio de Trabajo y por parte del Perú son: la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para todas las disposiciones del Acuerdo sobre los derechos de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con excepción de los artículos 14 al 16; la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para todas las disposiciones del Acuerdo relativas a la supervisión y el funcionamiento del Sistema Privado de Pensiones (SPP) con la misma excepción que la ONP; y, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para las disposiciones referidas a los artículos 14 al 16 del Acuerdo.

19.- Las funciones de los Organismos de Enlace son: dictar las disposiciones y realizar las acciones necesarias para la aplicación efectiva del Convenio y del Acuerdo; aprobar coordinar e implementar los formularios para la aplicación del Convenio y el Acuerdo; realizar todos los actos de coordinación que se soliciten recíprocamente; complementar o modificar de común acuerdo y cuando se considere conveniente, los procesos administrativos establecidos en el Acuerdo; coordinar facilitar e implementar las acciones necesarias para la aplicación del Convenio y el Acuerdo entre los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras; difundir los beneficios y derechos previstos en el Convenio y el Acuerdo; facilitar y articular el envío y acceso a las prestaciones económicas y beneficios solicitados; intercambiar información estadística y/o de gestión del Convenio y el Acuerdo.

20.- Para la República de Colombia las Entidades Gestoras para el caso del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida son; La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; las cajas, fondos o



entidades de seguridad social existentes del sector público o privado únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas subsistan y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; y, para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías. AFP.

21.- Para la República del Perú, las Entidades Gestoras son: (i) en el caso específico del artículo 14° al 16° del Acuerdo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE); (ii) respecto a las pensiones de jubilación, sobrevivencia e invalidez y según corresponda gastos de sepelio, las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y para afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para los asegurados al Sistema adicional de Pensiones (SNP); (iii) respecto a la evaluación médica y calificación de la invalidez para el otorgamiento de pensiones, el Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMEC) para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), las Comisiones Médicas del Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Salud (MINSA) y Entidades Prestadoras de Salud (EPS), son los competentes para el caso de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

22.- A efectos del control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, las Entidades Gestoras de ambas Partes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos o prestaciones por ellas reconocidas.

23.- La comunicación de los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras podrán ser directamente entre sí y con los interesados, por su parte los Organismos de Enlace designados elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Acuerdo y podrán complementar y perfeccionar los procedimientos administrativos establecidos en el Acuerdo, en este punto es necesario detallar que además de los Organismos de Enlace participarán el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el caso de Colombia y el Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (EsSalud) en el caso de Perú. Cualquiera de las Partes podrán modificar la designación de sus Autoridades Competentes mediante comunicación escrita cursada a la otra parte por vía diplomática.

24.- El Acuerdo Administrativo señala que cuando la legislación de una Parte subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones económicas de carácter contributivo al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Entidad Gestora tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, siempre que no se superpongan. Asimismo, cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos de ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones y no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos en Perú, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la parte colombiana.



25.- En el caso peruano, sí se exigen períodos de seguro para la admisión al seguro de continuación facultativa. Los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte se totalizarán si fuera necesario con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre que no se superpongan. Para efectos de la totalización de períodos de seguro, sólo se tendrá

en cuenta los períodos cubiertos por el presente instrumento y no los acreditados en convenios suscritos con un tercer país .

26.- Las prestaciones económicas no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, ello incluye también a los interesados que residan en un tercer Estado, las cuales se le harán efectivas en el mismo con excepción de las retenciones establecidas en la legislación nacional y los costos financieros que pudiera gravar la propia entidad bancaria a la cuenta del beneficiario en donde recibirá finalmente la prestación económica .

27.- Con relación a los trabajadores que no están sujetos a la legislación de seguridad social se encuentran las siguientes excepciones: aquellos trabajadores que ejercer una actividad por cuenta ajena o dependiente; los que ejercen una actividad por cuenta propia o independiente, los miembros de tripulación aérea, los miembros de embarcaciones, aquellos trabajadores al servicio de una empresa pesquera mixta, aquel personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, otros funcionarios, personal enviado en misiones de cooperación. Asimismo las autoridades competentes de ambas Partes o los organismos designados podrán establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 14° y 15.

28.- Para la aplicación de normas particulares y excepciones las autoridades competentes son por el lado colombiano, el Ministerio de Trabajo el mismo que deberá efectuar el envío de los formularios a la Autoridad Competente peruana, en su calidad de Organismo de Enlace; y, en el caso peruano, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que deberá efectuar el envío de los formularios a la Autoridad Competente en su calidad de Organismo de Enlace.

29.- El trabajador que haya estado sometido a la legislación de ambas Partes generará el derecho a las prestaciones económicas conforme a las siguientes condiciones: (i) La Entidad Gestora de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación económica, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte; (ii) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro cumplidos en una Parte no se alcance el derecho a la prestación, el reconocimiento de éste se hará totalizando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes ello solo para el acceso al beneficio. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar se aplicarán reglas; (iii) Determinados los derechos la Entidad Gestora de cada Parte reconocerá y abonará la prestación económica que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Entidad Gestora de la otra Parte.

30.- Cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte no llegue a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiera derecho a prestaciones económicas la Entidad Gestora de dicha Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período. Los períodos citados se tendrán en cuenta, por la Entidad Gestora de la otra Parte para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 17. En el caso de tener derecho a la prestación económica en ambas Partes, ésta sólo se reconocerá por la Parte en la que el trabajador acredite las últimas cotizaciones.

31.- Si la legislación de una Parte subordina la concesión de las prestaciones económicas a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado



en virtud de la legislación de la otra Parte. Por otro lado, si la legislación de una Parte exige, para reconocer la prestación económica, que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación esta condición se considerará cumplida si estos se acreditan en la otra Parte.

32.- Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Entidad Gestora, en el caso de que el interesado resida en una de las Partes, será la Entidad Gestora del lugar de residencia. No obstante, cuando en la solicitud de pensión solo se aleguen períodos de seguro de una de las Partes, será la Entidad Gestora de esa Parte. En el caso de que el interesado resida en un tercer país, será la Entidad Gestora de la Parte, bajo cuya legislación él o su causahabiente hubiera estado asegurado por última vez .

33.- Para obtener la concesión de prestaciones por invalidez, vejez o jubilación y supervivencia el interesado deberá dirigir su solicitud a la Entidad Gestora, no obstante, cuando la institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud con toda la documentación al Organismo de Enlace de la Parte indicando la fecha de su presentación. La fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora de una Parte, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de la presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora de la otra Parte.

34.- No obstante, cuando se trate de una prestación por vejez o jubilación, la solicitud no se considerará presentada ante la Entidad Gestora de la otra Parte si el interesado lo manifiesta expresamente; cuando se trate del evento al que se refiere el numeral 3 del artículo 28 del Acuerdo Administrativo, la solicitud no se considerará presentada ante la Entidad Gestora de la parte peruana, si el interesado lo manifiesta expresamente.

35.- Igualmente, se regula el trámite de las prestaciones ante la entidad Gestora. Asimismo, se establece la determinación del grado de incapacidad, las disposiciones especiales para la invalidez, así como el cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades.

36.- De otro lado, se regula la aplicación de la legislación colombiana en cuanto a la base reguladora de las prestaciones económicas, el cumplimiento del tiempo requerido, la unidad de la prestación y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Del mismo modo, por el lado de la legislación peruana, se regula la base reguladora de las prestaciones económicas y el sistema de capitalización individual-sistema privado de pensiones.

37.- Entre las disposiciones diversas, se establecen las reglas aplicables a las transferencias de fondos, la presentación de documentos , la ayuda administrativa entre Organismos de Enlace o Entidades Gestoras , así como la posibilidad de celebrar Acuerdos complementarios , la exención en actos y documentos administrativos , la actualización de las prestaciones económicas , las modalidades y garantía del pago de las prestaciones económicas y se establece una comisión integrada por representantes de las Autoridades Competentes y de los Organismos de Enlace de cada Parte.

38.- Entre las disposiciones transitorias, se establece el cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Acuerdo y los hechos causantes anteriores a la vigencia del mismo.



39.- La disposición acerca de la entrada en vigor prevista en el Acuerdo Administrativo guarda sintonía con la exigencia determinada por el capítulo dedicado a los tratados en la Constitución Política del Perú, ya que los efectos jurídicos del referido instrumento internacional se encuentra supeditados al previo cumplimiento de los procedimientos internos exigidos en el ordenamiento jurídico peruano.

40.- En efecto, el Acuerdo Administrativo establece que éste entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen mutuamente, mediante la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y/o constitucionales para tal efecto.

41.- En ese orden de ideas, una vez cumplida tal condición, el Acuerdo Administrativo formará parte del Derecho peruano, tal como lo establece el artículo 55 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 26647 "*Ley que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados*"⁵.

V. CALIFICACION

42.- El Acuerdo Administrativo reúne los elementos formales exigidos por el Derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho internacional.

43.- Esta caracterización es importante, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como Tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

VI. OPINIONES RECIBIDAS

42. A efectos de sustentar el presente informe, se cuenta con las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Seguro Social de Salud, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el Ministerio de Salud y la Oficina de Normalización Previsional. Además, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas

43. La Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 2397-2018-EF/13.01, de fecha 27 de julio de 2018, remitió el Informe N° 143-2018-EF/53.0, de fecha 18 de mayo de 2018, de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos a través del cual se emite opinión favorable al Acuerdo Administrativo. Dicho informe incorpora las opiniones de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado y de la Oficina de Normalización Previsional - ONP diversas dependencias competentes de ese sector.



⁵ Ley N° 26647, artículo 3: "*Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente*".

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

44. Mediante el Oficio N° 588-2018-MTPE/4/10, de fecha 17 de agosto de 2018, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitió opinión favorable al Acuerdo Administrativo indicando que las disposiciones del mismo se enmarcan en el ordenamiento interno tanto de las autoridades como instituciones competentes. En efecto, indicó que no resulta necesaria una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo. Sobre los beneficios y ventajas, destacó que el Acuerdo Administrativo reforzará los vínculos de amistad entre ambos países, permitirá una mayor afluencia de trabajadores designados entre ambos países, promoverá las inversiones y permitirá a las personas que les sea aplicable acogerse a los beneficios que dicho instrumento ofrecen materia previsional.

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)

45. A través de Oficio N° 29050-2018-SBS, de fecha 16 de agosto de 2018, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP señaló que el Acuerdo Administrativo estipula el otorgamiento de prestaciones previsionales de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario, así como la portabilidad de derechos, portabilidad de recursos entre los sistemas de capitalización, y la devolución de los fondos, de acuerdo a la legislación de cada país, por lo que al encontrarse dichos beneficios en el marco de lo dispuesto en la normativa que regula el SPPP, no se requiere de la modificación, dación o modificación de alguna norma con rango de ley, por lo que la propuesta es compatible con el modelo y estándar de negociación que Perú actualmente lleva y que, en particular la SBS supervisa.

46. Asimismo, indicó que el Acuerdo Administrativo otorgaría tanto a peruanos como colombianos diferentes beneficios y ventajas en materia previsional, e inclusive ayudaría a afianzar los lazos con el país colombiano en materia previsional más aun, en el caso de esta Superintendencia con miras a la implementación de modelos de instancias de coordinación y de definición de políticas previsionales- como las escuelas de supervisores.

Seguro Social de Salud (EsSalud)

47. Mediante Oficio N° 093-OFCI-PE-ESSALUD-2018, de fecha 14 de setiembre de 2018, remitió los informes de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud y la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas de Seguro Social de Salud-ESSALUD, indicando que EsSalud administra un presupuesto intangible que está orientado a brindar prestaciones de salud a través de asistencia médica, prestaciones económicas de enfermedad, prestaciones por desempleo o seguro de lactancia, prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones por maternidad, prestaciones e salud por sobrevivencia a asegurados titulares y sus derechohabientes. Adicionalmente, señaló que siendo el Acuerdo Administrativo una materia referida a prestaciones relacionadas con los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, correspondería a la ONP y a la SBS emitir la respectiva opinión técnico jurídico.



Ministerio de Salud

48. El Ministerio de Salud mediante Oficio N° 2018-OGCT/MINSA, de fecha 14 de junio de 2018, indica que el Acuerdo Administrativo será beneficioso para ambos países, toda vez que el mismo permitirá a los colombianos acceder a la pensión,

permitiéndoles cotizar la totalidad de los periodos tanto en Perú como en Colombia, donde hayan laborado para cuando lleguen a sus etapa adulta puedan pensionar sumándolo todos los periodos. Para el Perú, indica , que permitirá otorgar beneficios y derechos en materia pensionaria a aquellos connacionales que se encuentren en Colombia , ampliando de esta forma , el campo de aplicación de dicha materia a los connacionales que residen en ese Estado, no solo accederán a prestaciones económicas de jubilación, sino también a prestaciones de invalidez, sobrevivencia y otros; cuyos beneficios son extensivos también a sus familiares beneficiarios y derechohabientes

Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares

49. La Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, a través de Memorándum (DGC) N° DGC00761/2014, de fecha 21 de setiembre de 2018, emitió opinión favorable al Acuerdo Administrativo señalando que éste implementa al Convenio e indicando los siguientes beneficios:

- El Acuerdo garantizará la igualdad de trato, es decir se aseguran las mismas obligaciones y derechos que cada país aplica a sus connacionales.
- El Acuerdo beneficiará a los peruanos y colombianos comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones y/o el Sistema Privado de Pensiones del Perú, o en el Sistema Nacional de Pensiones de Colombia, con las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario.
- El Acuerdo permitirá el envío de la pensión al lugar de residencia del beneficiario, sin que el monto de la pensión se vea reducido por el hecho de que se encuentre o resida en el otro Estado Parte.
- Este Acuerdo contempla la totalización de periodos es decir, la posibilidad de sumar los períodos de aportaciones realizados en uno y otro sistema nacional cuando no se haya conseguido el período mínimo exigible para adquirir el derecho a obtener una pensión de jubilación.
- Las empresas peruanas y colombianas se apoyarán en este Acuerdo como un marco bilateral permanente para la contratación de sus trabajadores y profesionales.

VII. VIA DE PERFECCIONAMIENTO

50. En primer término se debe indicar que, la seguridad social ha sido definida como aquel *"conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables"*⁶, además se agrega que tales medidas *"se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas"*⁷.

⁶ ALONSO OLEA, Manuel y José Luis TORTURERO PLAZA, *Instituciones de Seguridad Social*. Madrid: Civitas, 1995,p.38.

⁷ Ibíd



51. La seguridad social ha sido reconocido como derecho humano en distintos instrumentos internacionales del ámbito universal y americano⁸, como en el ámbito interno. Así, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece que *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. La dignidad humana, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales.

52. En ese sentido, *“la seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna”*⁹. Así, el derecho a la seguridad social se encuentra plasmado como derecho fundamental en el artículo 10° de la Constitución Política, el cual dispone que: *“el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*. Además, el artículo 11° señala que *“el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas”* supervisando *“su eficaz funcionamiento”*.

53. En esa línea, se puede indicar que el Acuerdo Administrativo busca crear un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de seguridad social para garantizar los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, a fin de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los Estados en cuyo territorio hayan desarrollado su actividad. Así, es oportuno referirse a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00032-2010-PI/TC, en la cual dicho colegiado al analizar los tratados sobre derechos humanos precisó que:

“... Los tratados en virtud de los cuales un Estado se obliga a la adopción de medidas encaminadas directamente a dotar de mayor eficacia a los derechos humanos, son tratados sobre derechos humanos, aún cuando éstos no reconozcan “nuevos derechos”. De hecho, muchas veces, son justamente las medidas concretas que el Estado asume internacionalmente, a través de determinados tratados complementarios, las que permiten perfilar con mayor nitidez los alcances del contenido protegido de tales derechos, y consecuentemente, las que permiten, al amparo de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, interpretar de modo más preciso los derechos fundamentales reconocidos por ella. En otros términos, la existencia o no de un tratado sobre derechos humanos, no viene definida por un criterio formal como puede ser el análisis de si se trata de un tratado que por primera vez reconoce un derecho de ese carácter, sino por un criterio material, consistente en analizar si el tratado se ocupa directamente de un derecho humano, sea para reconocerlo por vez primera, sea para asumir obligaciones orientadas a su más eficiente protección”.

54. En atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional se puede afirmar que el Acuerdo Administrativo, aun cuando en función de su objeto y contenido no constituye un desarrollo convencional de un nuevo derecho, si representa un mecanismo para garantizar una eficiente protección del derecho a la seguridad social



⁸ La Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

⁹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, del 3 de junio de 2005.. *Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530*, párrafo 46.

de los trabajadores migrantes y sus familias, los cuales al encontrarse en circunstancias especiales no pueden ejercer plenamente sus derechos.

55. En consecuencia, la Dirección General de Tratados considera que este instrumento internacional versa sobre derechos humanos y que no contiene disposiciones vinculadas a defensa nacional; soberanía, dominio o integridad territorial; ni obligaciones financieras; tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna ley, ni la dación de medidas legislativas que posibiliten su ejecución.

56. Por lo antes expuesto, esta Dirección General concluye que la vía de perfeccionamiento del **"Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia"** corresponde al procedimiento agravado descrito en el artículo 56° numeral 1° de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N° 26647, Ley de Perfeccionamiento Nacional de los Tratados.

57. Finalmente, corresponde señalar que el Convenio sea, en primer término, aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa y luego ratificado internamente por el Presidente de la República por Decreto Supremo.

26 de diciembre de 2018



Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

ACUERDO ADMINISTRATIVO
PARA LA APLICACIÓN DEL
CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

De conformidad con el artículo 17, inciso b), del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el 26 de enero de 1978, en vigor para la República del Perú y la República de Colombia, en adelante las "Partes".

Confirmando el propósito de las dos Partes de dar efectiva aplicación a las disposiciones del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, en adelante el "Convenio".

Considerando la condición de miembros de la Comunidad Andina de las Partes y los compromisos que de dicha calidad se derivan para ellas.

Afirmando los principios de igualdad de trato y de conservación de derechos y expectativas consagrados en las legislaciones de seguridad social de ambas Partes:

ACUERDAN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Acuerdo tiene como objeto implementar las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario, en desarrollo del Convenio, con la finalidad de proteger a los trabajadores, pensionistas o pensionados y sus derechohabientes o beneficiarios de las Partes que cuenten con periodos de seguro en cualquiera de ellas y la conservación de los derechos de seguridad social adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas.



Artículo 2º.- Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enuncian a continuación tienen, a efectos de la aplicación del presente Acuerdo, el siguiente significado:

a) **"Autoridad Competente"**:

- Respecto de la República de Colombia: El Ministerio del Trabajo.
- Respecto de la República del Perú: El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas.

b) **"Bono de reconocimiento"**: Conforme a la legislación peruana, es un beneficio expresado en dinero que representa períodos de cotización efectuados en el sistema de reparto, con anterioridad a la afiliación al sistema de capitalización individual.

c) **"Cotizaciones"**: Aportes al sistema de seguridad social de cada Parte, sin importar la condición del trabajador, y que dan derecho a la obtención de prestaciones económicas o pensiones conforme a lo que establezca la legislación aplicable de cada Parte. Quedan excluidos los aportes voluntarios adicionales que sirvan para incrementar los montos de pensión en los sistemas de capitalización.

d) **"Derechohabientes" o "beneficiarios"**: Las personas que, conforme a la legislación aplicable de cada una de las Partes, puedan ser beneficiarias de prestaciones económicas o pensiones en virtud de su vinculación con el trabajador o pensionista o pensionado.

e) **"Entidad Gestora"**: Institución encargada del reconocimiento del derecho y del otorgamiento de las prestaciones económicas o de la administración y aplicación de uno o más regímenes de la seguridad social, de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes.

f) **"Legislación"**: La Constitución Política, las leyes, reglamentos y demás normas relativas a la seguridad social, a que se refiere el artículo 3º del presente Acuerdo, vigentes en el territorio de cada una de las Partes.

g) **"Nacional"**: Es la persona que tiene la nacionalidad de una de las Partes de acuerdo con su respectiva legislación.



- h) **"Organismo de Enlace"**: Es el órgano o entidad encargado de facilitar, coordinar, implementar y articular la aplicación del Acuerdo entre las Entidades Gestoras de cada Parte y los Organismos de Enlace de la otra Parte que intervengan en su aplicación, cuyas funciones se encuentran definidas en el artículo 8° del presente Acuerdo.
- i) **"Pensionista o pensionado"**: Toda persona que, en virtud de la legislación de cada Parte, percibe una pensión.
- j) **"Período de seguro"**: Todo período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación de cada Parte, bajo la cual se ha cumplido o se considera como cumplido, así como todo período reconocido por dicha legislación como equivalente a un período de seguro de cada Parte.
- k) **"Prestaciones económicas" o "pensiones"**: Todas las prestaciones o beneficios en dinero previstas en la legislación que, de acuerdo con el artículo 3°, quedan incluidas en este Acuerdo, así como las mejoras de revalorización, complementos o suplementos de las mismas, admitidas por cada Parte.
- l) **"Residencia"**: La estancia habitual legalmente establecida.
- m) **"Trabajador por cuenta ajena o dependiente"**: Es la persona que presta sus servicios en forma personal y de manera subordinada a un tercero, denominado empleador, por lo que percibe una remuneración o salario, de conformidad con la legislación de cada Parte.
- n) **"Trabajador por cuenta propia o independiente"**:
- Para la República de Colombia: Es la persona natural que realiza una actividad o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo.
 - Para la República del Perú: Es la persona natural que realiza una actividad considerada como tal por la legislación peruana.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación material

El presente Acuerdo se aplicará:



a) Respecto de la República de Colombia, a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común, así como el auxilio funerario.

b) Respecto de la República del Perú:

i) A la legislación relativa al Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, en lo referente a prestaciones económicas de invalidez, jubilación y sobrevivencia, la cual comprende viudez, orfandad y ascendientes.

ii) A la legislación relativa al Sistema Privado de Pensiones, regulado por el Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N°054-97-EF, en lo referente a las prestaciones económicas de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, así como las devoluciones de saldo y el traslado o transferencia de fondos de pensiones.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación personal

El presente Acuerdo será de aplicación a los trabajadores y pensionistas o pensionados que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones enumeradas en el artículo 3° en una o ambas Partes, así como a sus derechohabientes o beneficiarios.

Artículo 5°.- Disposiciones comunes sobre el ámbito de aplicación material

a) El presente Acuerdo se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro sustituya, complete o modifique la legislación mencionada en el artículo 3° sobre los riesgos o beneficios del presente Acuerdo y sujetándose al procedimiento establecido en el inciso d) del presente artículo.

b) La aplicación de los convenios o acuerdos multilaterales que celebren las Partes no afectará la aplicación del presente Acuerdo, el mismo que primará, salvo que aquellos incorporen nuevos riesgos, prestaciones o beneficios. En estos casos, las Partes podrán considerar la posibilidad de introducir enmiendas al presente Acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 45°.

c) En materia de tributación, se aplicará la legislación tributaria interna de cada Parte.



- d) El Acuerdo se aplicará también a la legislación futura que cada Parte extienda a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación, por vía diplomática, de dicha legislación, lo que podrá ser formalizado a través de Acuerdos Complementarios.

Artículo 6º.- Atribuciones y obligaciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de ambas Partes deberán:

- a) Comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Acuerdo.
- b) Notificar todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 3º.
- c) Prestar la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Acuerdo.
- d) Velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 7º.- Organismo de Enlace

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º literal h), los Organismos de Enlace son:

- a) En la República de Colombia: El Ministerio del Trabajo.
- b) En la República del Perú:
 - La Oficina de Normalización Previsional (ONP), para todas las disposiciones del presente Acuerdo sobre los derechos de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con excepción de los artículos 14º al 16º.
 - La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), para todas las disposiciones del Acuerdo relativas a la supervisión y el funcionamiento del Sistema Privado de Pensiones (SPP), con excepción de los artículos 14º al 16º.
 - El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), para las disposiciones referidas a los artículos 14º al 16º del Acuerdo.

Artículo 8º.- Funciones de los Organismos de Enlace

Los Organismos de Enlace de ambas Partes tienen las siguientes funciones:

- a) Dictar las disposiciones y realizar las acciones necesarias para la aplicación efectiva del Convenio y del presente Acuerdo, conforme a su competencia.
- b) Aprobar, coordinar e implementar los formularios para la aplicación del Convenio y el presente Acuerdo de conformidad con el literal d) del artículo 10º.
- c) Realizar todos los actos de coordinación que se soliciten recíprocamente, bastando para el efecto, la comunicación directa entre ellos.
- d) Complementar o modificar, de común acuerdo y cuando se considere conveniente, los procesos administrativos establecidos en el Acuerdo.
- e) Coordinar, facilitar e implementar todas las acciones necesarias para la aplicación del Convenio y el presente Acuerdo entre los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras.
- f) Difundir los beneficios y derechos previstos en el Convenio y el presente Acuerdo.
- g) Facilitar y articular el envío y acceso a las prestaciones económicas y beneficios solicitados que establecen el Convenio y el presente Acuerdo, lo cual podría efectuarse a través de mecanismos físicos o electrónicos.
- h) Intercambiar información estadística y/o de gestión del Convenio y el presente Acuerdo, para un mejor monitoreo de su aplicación.

Artículo 9º.- Entidades Gestoras

I. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º literal e), las Entidades Gestoras son:

a) En la República de Colombia:

- i. En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida serán las siguientes.
 - La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
 - Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas subsistan.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

ii. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán las siguientes.

- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías. AFP.

b) En la República del Perú:

i. Para el caso específico del artículo 14° al 16° del Acuerdo referente al desplazamiento de trabajadores, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

ii. Respecto a las pensiones de jubilación, sobrevivencia e invalidez y según corresponda gastos de sepelio:

- Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP).
- La Oficina de Normalización Previsional (ONP), para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

iii. Respecto a la evaluación médica y calificación de la invalidez para el otorgamiento de pensiones:

- El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMEC) para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP).
- Las Comisiones Médicas del Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Salud (MINSA) y Entidades Prestadoras de Salud (EPS), son los competentes para el caso de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

2. A efectos del control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, las Entidades Gestoras de ambas Partes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos o prestaciones por ellas reconocidas.



Artículo 10º.- Comunicación entre los Organismos de Enlace y Entidades Gestoras

- a) Los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.
- b) Los Organismos de Enlace designados elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del presente Acuerdo. El envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos, excepto cuando se trate de la certificación de periodos de servicio o cotización efectuados en Colombia, no certificados directamente por las Entidades Gestoras, los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios y serán considerados válidos para la certificación.
- c) Asimismo, los Organismos de Enlace podrán completar y perfeccionar los procedimientos administrativos establecidos en este Acuerdo para lograr una mejor aplicación del mismo.
- d) Para la aplicación de los literales b y c de este artículo participarán, además de los Organismos de Enlace, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el caso de Colombia; y el Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (EsSalud), en el caso del Perú.
- e) Cualquiera de las Partes podrá modificar la designación de sus Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Entidades Gestoras, mediante comunicación escrita cursada a la otra por vía diplomática.

TÍTULO II

PRINCIPIOS APLICABLES AL ACUERDO

Artículo 11º.- Igualdad de trato

Las personas mencionadas en el artículo 4º del presente Acuerdo que residan o permanezcan en el territorio de una Parte, tendrán las mismas obligaciones y derechos que los establecidos por la legislación de esa Parte para sus nacionales, en materia de



seguridad social, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Acuerdo.

Artículo 12º.- Totalización de periodos

- a) Cuando la legislación de una Parte subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones económicas de carácter contributivo al cumplimiento de determinados periodos de seguro, la Entidad Gestora tendrá en cuenta para tal efecto, cuando sea necesario, los periodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte, como si se tratara de periodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, siempre que no se superpongan.
- b) Cuando deba llevarse a cabo la totalización de periodos de seguro cumplidos de ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones y no sea posible precisar la época en que determinados periodos de seguro hayan sido cumplidos en Perú, se presumirá que dichos periodos no se superponen con los periodos de seguro cumplidos en la parte colombiana.
- c) Para Perú, si se exigen periodos de seguro para la admisión al seguro de continuación facultativa. Los periodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte se totalizarán si fuera necesario con los periodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre que no se superpongan.
- d) Para efectos de la totalización de periodos de seguro, sólo se tendrá en cuenta los periodos cubiertos por el presente instrumento y no los acreditados en convenios suscritos con un tercer país.

Artículo 13º.- Pago de pensiones en el exterior

- a) Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, las prestaciones económicas no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, las cuales se le harán efectivas en el mismo, con excepción de las retenciones establecidas en la legislación nacional y los costos financieros que pudiera gravar la propia entidad bancaria a la cuenta del beneficiario en donde recibirá finalmente la prestación económica.



- b) Las pensiones reconocidas, en base a este Acuerdo, a los interesados que residan en un tercer Estado, se harán efectivas teniendo en cuenta lo establecido en el literal anterior, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer Estado, siempre que la legislación de este país así lo permita.

TÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 14°.- Norma general

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Acuerdo estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de la Parte en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° del presente Acuerdo.

Artículo 15°.- Excepciones

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 14° se establecen las siguientes excepciones:

- a) **Desplazamientos de trabajadores que ejercen una actividad por cuenta ajena o dependiente:** El trabajador asalariado al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes y sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda de 2 años, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de desplazamiento haya concluido.

Si la duración del trabajo a que se refiere el párrafo anterior excediera de los 2 años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a un año, a condición de que la Autoridad



Competente de la segunda Parte u otro organismo, en quien esta delegue, dé su conformidad.

- b) **Desplazamientos de trabajadores que ejercen una actividad por cuenta propia o independiente:** El trabajador independiente que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de 2 años.

Si la duración del trabajo a que se refiere el párrafo anterior excediera de 2 años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a un año, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u organismo, en quien ésta delegue, dé su conformidad.

- c) **Trabajadores miembros de tripulación aérea:** El personal itinerante al servicio de una empresa de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte, en cuyo territorio tenga su sede la empresa.
- d) **Trabajadores miembros de embarcaciones:** El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuyo pabellón enarbole el buque. No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto estarán sometidos a la legislación de la Parte en cuyo territorio esté ubicado el puerto.

- e) **Trabajadores al servicio de una empresa pesquera mixta:**

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado de esa Parte, se considerarán trabajadores de la empresa

participante de la Parte de la que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la legislación de esta Parte, debiendo la citada empresa asumir sus obligaciones como empleador.

- f) **Personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares:** Las disposiciones establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sobre la exención del régimen de seguridad social, regirán en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de cada una de las Partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de dichas misiones diplomáticas u oficinas consulares, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes siempre que sean nacionales del Estado acreditante, según corresponda, o hayan estado sujetos a su legislación.

La opción prevista en el párrafo anterior se ejercerá dentro de los tres (03) primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo o, según el caso, dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado receptor.

- g) **Otros funcionarios:** Los funcionarios públicos de una Parte distintos a los que se refiere el literal f) que se hallen destacados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte que los envía.
- h) **Personal enviado en misiones de cooperación:** El personal enviado por una de las Partes en misiones de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedará sometido a la seguridad social de la Parte que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación celebrados entre las Partes se disponga otra cosa.
2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes o los organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 14° y 15° respecto de determinadas personas o categorías de personas, en su beneficio.



Artículo 16º.- Aplicación de normas particulares y excepciones

1. En los casos a que se refieren los literales a), b), c), d), e), g), h) del apartado 1 del artículo 15º, del presente Acuerdo, la Autoridad Competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable, expedirá a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un formulario acreditando el periodo durante el cual el trabajador dependiente o independiente continúa sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario se enviará a la Autoridad Competente de la otra Parte y otra copia quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de la otra Parte.
2. La solicitud de autorización de prórroga de periodo de desplazamiento prevista en el artículo 15º, apartado 1, literales a) y b) del presente Acuerdo, deberá formularse por el empleador o el trabajador independiente con tres meses de antelación a la finalización del periodo de dos años a que hace referencia los literales a) y b) del apartado 1 del artículo 15º del presente Acuerdo.

La solicitud será dirigida por la Autoridad Competente de la Parte, en cuyo territorio está asegurado el trabajador dependiente o independiente. Dicha institución convendrá sobre la prórroga con la Autoridad Competente de la Parte, en cuyo territorio el interesado está desplazado.
3. Si cesa la relación laboral entre el trabajador asalariado o dependiente y el empleador que lo envió al territorio de la otra Parte antes de cumplir el periodo por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicarlo a la Autoridad Competente de la Parte en que está asegurado el trabajador y ésta lo comunicará inmediatamente a la Autoridad Competente de la otra Parte.
4. Si el trabajador independiente deja de ejercer su actividad antes de finalizar el periodo establecido en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Autoridad Competente de la Parte en la que está asegurado, que a su vez informará de ello inmediatamente a la Autoridad Competente de la otra Parte.
5. Cuando las personas a las que se refiere el literal f) del apartado 1 del artículo 15º del presente Acuerdo, ejerzan la opción en el mismo establecida, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Competente de la Parte por cuyo sistema de Seguridad Social han optado, a través de su empleador. Esta institución informará

de ello a la Autoridad Competente de la otra Parte, a través del correspondiente formulario, una copia del cual quedará en poder de los interesados para acreditar que no les son aplicables las disposiciones del seguro obligatorio de esta última Parte.

6. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:

- a) En el caso de Colombia, el Ministerio de Trabajo deberá efectuar el envío de los formularios a la Autoridad Competente peruana, en su calidad de Organismo de Enlace.
- b) En el caso del Perú, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deberá efectuar el envío de los formularios a la Autoridad Competente colombiana, en su calidad de Organismo de Enlace.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INVALIDEZ, JUBILACIÓN Y SUPERVIVENCIA

CAPÍTULO 1

Disposiciones comunes

Artículo 17º.- Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones económicas

El trabajador que haya estado sometido a la legislación de ambas Partes generará el derecho a las prestaciones económicas reguladas en este capítulo conforme a las siguientes condiciones:

- 1. La Entidad Gestora de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación económica, teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro acreditados en esa Parte.

2. Cuando considerando únicamente los períodos de seguro cumplidos en una Parte no se alcance el derecho a la prestación, el reconocimiento de éste se hará totalizando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes ello solo para el acceso al beneficio.

Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se determinará la cuantía de la prestación económica a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- b) El importe de la prestación económica se establecerá aplicando a la pensión teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en esa Parte y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorata temporis).
- c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión, la Entidad Gestora de esa Parte tomará en cuenta, para el cálculo de la pensión, solamente los períodos de seguro de la otra Parte que sean necesarios para alcanzar dicha pensión.

Lo dispuesto anteriormente no será válido para las prestaciones económicas cuya cuantía no está en función de los períodos de seguro. Para Colombia aplica para el reconocimiento de la pensión mínima del Régimen de Ahorro Individual

3. Determinados los derechos conforme se establece en los numerales 1 y 2 precedentes, la Entidad Gestora de cada Parte reconocerá y abonará la prestación económica que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Entidad Gestora de la otra Parte.

Artículo 18 °.- Períodos de seguro inferiores a un año

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17°, numeral 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte no llegue a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Entidad Gestora de dicha Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.



Los periodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Entidad Gestora de la otra Parte para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el numeral 2. literal b) del artículo 17º.

2. De tener derecho a la prestación económica en ambas Partes, ésta sólo se reconocerá por la Parte en la que el trabajador acredite las últimas cotizaciones.

Artículo 19º.- Condiciones especiales para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas

1. Si la legislación de una Parte subordina la concesión de las prestaciones económicas reguladas en este capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte.
2. Si la legislación de una Parte exige, para reconocer la prestación económica, que se hayan cumplido periodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si estos se acreditan en la otra Parte.

Artículo 20º.- Determinación de la institución que tramita las prestaciones

Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Entidad Gestora a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo con las siguientes normas:

1. En el caso de que el interesado resida en una de las Partes, será la Entidad Gestora del lugar de residencia.

No obstante lo anterior, cuando en la solicitud de pensión solo se aleguen periodos de seguro de una de las Partes, será la Entidad Gestora de esa Parte.
2. En el caso de que el interesado resida en un tercer país, será la Entidad Gestora de la Parte, bajo cuya legislación él o su causahabiente hubiera estado asegurado por última vez.

Artículo 21°.- Solicitudes de prestación

1. Para obtener la concesión de prestaciones por invalidez, vejez o jubilación y supervivencia, el interesado deberá dirigir su solicitud a la Entidad Gestora a la que corresponde la instrucción del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y de conformidad con la legislación que ésta aplique.
2. No obstante lo anterior, cuando la institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud con toda la documentación al Organismo de Enlace de la Parte indicando la fecha de su presentación.
3. La fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora de una Parte, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de la presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora de la otra Parte.

No obstante lo anterior:

- a) Cuando se trate de una prestación por vejez o jubilación, la solicitud no se considerará presentada ante la Entidad Gestora de la otra Parte, si el interesado lo manifiesta expresamente.
- b) Cuando se trate del evento al que se refiere el numeral 3 del artículo 28° de este Acuerdo, la solicitud no se considerará presentada ante la Entidad Gestora de la parte peruana, si el interesado lo manifiesta expresamente.

Artículo 22°.-Trámite de las prestaciones

1. La Entidad Gestora a la que corresponda la instrucción del expediente, diligenciará el formulario establecido para tal efecto y lo enviará a su Organismo de Enlace.
2. La Entidad Gestora que reciba los formularios mencionados en el numeral 1 de este artículo diligenciará el formulario correspondiente y lo remitirá a la Entidad Gestora de la otra Parte a través de su Organismo de Enlace en donde se harán constar los periodos de seguro acreditados bajo su legislación y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de efectos económicos de la misma.

3. Cada una de las Entidades Gestoras notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de los recursos de que dispone frente a la misma de acuerdo con su legislación.

Las Entidades Gestoras de ambas Partes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.

4. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28° del presente Acuerdo, la Entidad Gestora peruana, a petición del Organismo de Enlace colombiano, certificará los tiempos de seguro acreditados en la Seguridad Social peruana por los interesados hasta la fecha de sus solicitudes.

Por otra parte, la Entidad Gestora peruana también podrá solicitar información sobre los períodos de seguro acreditados a la Seguridad Social colombiana.

Para ambos casos, se establecerá el formulario específico.

5. Las Entidades Gestoras de cada una de las Partes podrán solicitarse cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.
6. El plazo para el reconocimiento de las prestaciones empezará a contar, una vez obren en poder de las Entidades Gestoras los datos y documentos necesarios para resolver.
7. Para la aplicación de este artículo, la Entidad Gestora deberá efectuar el envío de formularios a la Entidad Gestora de la otra Parte, a través de su Organismo de Enlace.

CAPÍTULO 2

Disposiciones relativas al grado de incapacidad

Artículo 23°.- Determinación del grado de incapacidad

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Entidad Gestora de cada una de las Partes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida.



2. A efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, las Entidades Gestoras de cada una de las Partes tendrán en cuenta los informes y/o certificados médicos y los datos administrativos emitidos por las instituciones de la otra Parte.

Artículo 24°.- Disposiciones especiales para la invalidez

1. En los casos de solicitud de prestaciones por invalidez, se adjuntará al formulario de solicitud citado en el Artículo 22° del presente Acuerdo, un certificado y/o informe médico en el formulario establecido para tal efecto, expedido de conformidad a la legislación de cada Parte.
2. La institución del lugar de residencia del titular de una prestación efectuará, de acuerdo con su legislación, los controles médicos requeridos por la Entidad Gestora de la otra Parte y a cargo de ésta.
3. En aplicación del artículo 23° del Acuerdo, si la Entidad Gestora de una Parte estima necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos de su exclusivo interés, los costos estarán a cargo de la Entidad Gestora que los haya requerido y los informes médicos serán de conformidad a la legislación de cada Parte.

CAPÍTULO 3

Disposiciones Relativas a períodos de cotización en determinadas actividades

Artículo 25°.- Cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una actividad sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte solo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de este, en una misma profesión, actividad o empleo determinado. Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface



las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos periodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

CAPÍTULO 4

Aplicación de la Legislación Colombiana

Artículo 26º.- Base reguladora de las prestaciones económicas

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Entidad Gestora tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores a la causación del derecho o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior. Cuando el periodo requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a periodos de seguro cubiertos en el Perú, la Entidad Gestora colombiana fijará el periodo de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

Artículo 27º.- Cumplimiento del tiempo requerido

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana solo podrá aplicar lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 17º del presente Acuerdo, cuando sumando los tiempos acreditados en el Perú se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a



que el interesado tiene derecho según el numeral 2 de artículo 17º, cuando este cumpla con la edad requerida.

Artículo 28º.- Unidad de la prestación

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Acuerdo corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 17º, reciba de cada una de las Partes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.
2. La garantía de pensión mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal mensual colombiano y el trabajador haya cumplido los periodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.
3. En el evento en que la parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la parte peruana la prorrata que le corresponde según el apartado 2 del artículo 17º del presente Acuerdo, la Entidad Gestora peruana certificará si el interesado ha cotizado en el Perú y el período cotizado al Sistema Peruano de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte peruana en el ámbito de aplicación personal del Acuerdo. Para determinar este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los periodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Acuerdo, podrá obligar a las instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada cuando la institución peruana reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 29º.- Régimen de ahorro individual con solidaridad



1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
2. Para las prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia las compañías de seguros que tengan a su cargo el seguro previsional deberán tener en cuenta la totalización de que trata el artículo 17º del presente Acuerdo.
3. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de periodos para la aplicación de la garantía de pensión mínima de vejez, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17º del presente Acuerdo.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas Partes, sea inferior a un salario mínimo legal mensual colombiano y que el trabajador haya cumplido los periodos cotizados y recursos exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes, y sean utilizados para el reconocimiento de una pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia.

CAPÍTULO 5

Aplicación de la legislación de la República del Perú

Artículo 30º.- Base reguladora de las prestaciones económicas

1. Para establecer la base reguladora de las prestaciones económicas la Entidad Gestora tomará en cuenta únicamente los periodos de seguro cumplidos de conformidad con su legislación.
2. Para determinar la base reguladora de las prestaciones económicas cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 17º, apartado 2, se aplicarán las siguientes normas:
 - a) El cálculo de la pensión teórica peruana se efectuará sobre las bases de cotización del asegurado en el Perú durante los años inmediatamente anteriores a la última cotización a la Seguridad Social peruana.



- b) La cuantía de la prestación económica se incrementará con arreglo al importe de los aumentos para las pensiones de la misma naturaleza, y de conformidad con el literal b del numeral 2 del artículo 17° del Acuerdo.

Artículo 31°.- Sistema de capitalización individual - sistema privado de pensiones

1. En el caso de los riesgos de longevidad los afiliados a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones del Perú, financiarán sus pensiones jubilatorias con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento, el mismo que se otorgará en las condiciones que establezcan las disposiciones legales peruanas. Cuando los afiliados busquen obtener una pensión predeterminada y establecida por la legislación peruana, ésta podrá ser garantizada por el Estado en la medida que se cumpla con las condiciones establecidas por la referida legislación, aplicándose para estos casos, en virtud del principio de igualdad de trato, lo establecido en los artículos 11° y 17° del presente Acuerdo.
2. En el caso de los riesgos de invalidez o fallecimiento, la pensión o beneficio, según corresponda, será igualmente financiada con el saldo acumulado en la cuenta individual de capitalización, en el marco del Modelo de Administración de Riesgos establecido y acorde a la legislación peruana, para lo cual, para determinar el derecho al acceso al seguro previsional, se aplicará el principio de totalización de periodos previsto en el artículo 17° del presente Acuerdo, y para determinar el cálculo del capital requerido se tendrá en cuenta el promedio de la remuneración asegurable peruana. Asimismo, estará sujeto, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en el párrafo precedente.
3. En adición a los riesgos y productos ofrecidos al interior del Sistema Privado de Pensiones, la legislación peruana admite la posibilidad de realizar transferencias de fondos previsionales y devolución de aportes efectuados, exclusivamente, en el Sistema Privado de Pensiones. En consecuencia, la Entidad Gestora a través del Organismo de Enlace Peruano comunicará al Organismo de Enlace Colombiano en cada oportunidad que se produzca la devolución de aportes y se solicite la certificación de periodos o una pensión en el marco del presente Acuerdo.



CAPÍTULO 6

Auxilio funerario o gastos de sepelio

Artículo 32° Auxilio funerario o gastos de sepelio

La asignación por auxilio funerario o gastos de sepelio se regirá por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha del fallecimiento.

1. En los casos de pensionistas o pensionados que tuvieran derecho a prestaciones económicas por aplicación de las legislaciones de ambas Partes, el reconocimiento se realizará solo por la Parte en cuyo territorio resida el asegurado y de acuerdo a su legislación.
2. Si la residencia del pensionista o pensionado fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a prestaciones económicas en ambas Partes, sería la de la Parte donde fue asegurado por última vez, quien reconocería esta prestación y de conformidad con su legislación aplicable.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

Disposiciones diversas

Artículo 33°.- Transferencia de fondos

1. En el marco de las disposiciones legales internas cada Parte establecerá la posibilidad de implementar la transferencia de fondos previsionales entre sistemas



pensionarios con características de cotizaciones definidas basado en principios de capitalización individual, propiedad privada, y cuyos beneficios estarán vinculados a las aportaciones realizadas por el afiliado y exclusivamente para el reconocimiento de las prestaciones de jubilación, invalidez y sobrevivencia.

2. Los Organismos de Enlace de cada Parte efectuarán las comunicaciones y coordinaciones respectivas con las entidades gestoras, con el fin de concretar las condiciones y requisitos para que opere la transferencia de fondos señalada en el párrafo anterior, a través de un Acuerdo Complementario.

Artículo 34º.- Presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ellas si lo hubieran realizado dentro del mismo plazo ante las autoridades o instituciones correspondientes de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación económica, presentada según la legislación de una Parte, será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral o ha estado asegurado en el territorio de dicha Parte.

Artículo 35º.- Ayuda administrativa entre Organismos de Enlace o Entidades Gestoras

1. Las Entidades Gestoras de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, supresión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Entidad Gestora que solicitó el reconocimiento o la comprobación cuando se reciban los documentos justificativos de tales gastos.



2. La Entidad Gestora de una de las Partes que, al liquidar o revisar una prestación económica de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de este Acuerdo, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones económicas por una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Entidad Gestora de la otra Parte que deba prestaciones económicas de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última institución transferirá la suma retenida a la Entidad Gestora acreedora.

Artículo 36°.- Acuerdos Complementarios

A fin de promover escenarios de coordinación técnica que faciliten el desarrollo de determinados aspectos del presente Acuerdo, los Organismos de Enlace podrán celebrar Acuerdos Complementarios.

Artículo 37°.- Exenciones en actos y documentos administrativos

1. Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos previstas en la legislación de cada una de las Partes se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las administraciones o Entidades Gestoras de la otra Parte en aplicación del presente Acuerdo.
2. Todos los documentos, certificados y comunicaciones para la aplicación del presente Acuerdo o de la legislación de la otra Parte, estarán exentos de los requisitos de legalización de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la obtención de la certificación de la Autoridad Competente, Entidad Gestora u Organismo de Enlace de una de las Partes.

Artículo 38°.- Actualización o revalorización de las prestaciones económicas

Las prestaciones económicas reconocidas por la aplicación de las normas del Título IV de este Acuerdo se actualizarán o revalorizarán de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo.



Artículo 39º.- Modalidades y garantía del pago de las prestaciones económicas

1. Las Entidades Gestoras de cada una de las Partes pagarán las prestaciones que se realicen en aplicación del presente Acuerdo, en la moneda de curso legal de su país.
2. Si alguna de las Partes promulgase disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Acuerdo.

Artículo 40º.- Comisión mixta

De conformidad con el artículo 20º del Convenio, se establece una Comisión Mixta que estará integrada por representantes de las Autoridades Competentes, quienes la presidirán, y de los Organismos de Enlace de cada Parte. La Comisión Mixta podrá reunirse de forma presencial o virtual.

CAPÍTULO 2

Disposiciones transitorias

Artículo 41º.- Cómputo de periodos anteriores a la vigencia del Acuerdo

Los periodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán tomados en consideración para la determinación del derecho y la cuantía de las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 42º.- Hechos causantes anteriores a la vigencia del Acuerdo

1. La aplicación de este Acuerdo otorgará derecho a prestaciones económicas por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor y se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la



prestación. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por periodos anteriores a la vigencia de este Acuerdo de conformidad con el artículo 3° del presente Acuerdo.

2. Los derechos a pensiones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, podrán ser revisados al amparo del mismo y de acuerdo con el procedimiento legal establecido en cada Parte, a petición de los interesados. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, es decir, no tendrá efecto retroactivo a dicha fecha.
3. No se tendrá en cuenta contingencias acontecidas con anterioridad en el caso en que hubiera dado lugar el pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito o cosa juzgada por decisiones judiciales o por acuerdo con el interesado.

CAPÍTULO 3

Disposiciones finales

Artículo 43° Interpretación y Aplicación

Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo en concordancia con lo dispuesto en el Derecho Internacional y los instrumentos que vinculan a ambas Partes.

Artículo 44°.- Solución de controversias

1. Toda controversia de carácter administrativo relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante consultas entre las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes, según corresponda.



2. Las Partes resolverán por la vía diplomática y mediante negociación directa, toda controversia no solucionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, así como cualquier otra que pudiera surgir respecto al presente Acuerdo.

Artículo 45°.- Enmiendas.

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado, por escrito, por las Partes.
2. Toda enmienda entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del presente Acuerdo.
3. Una vez que una enmienda haya entrado en vigor, esta pasará a formar parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 46°.- Duración y Denuncia

1. El presente Acuerdo tendrá una duración anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. En este caso, el Acuerdo dejará de surtir efectos a los seis (06) meses de recibida la mencionada notificación por la otra Parte.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Acuerdo seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario. Asimismo, las Partes acordarán las medidas que garanticen los derechos en curso de adquirirse derivados de los periodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Acuerdo.

Artículo 47°.- Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen mutuamente, por



la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y/o constitucionales internos necesarios para la entrada en vigor.

En fe del cual, los representantes autorizados de ambas Partes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Cartagena de Indias, 27 de febrero de 2018, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR
LA REPÚBLICA DEL PERÚ

POR
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


CAYETANA ALJOVIN GAZZANI
Ministra de Relaciones Exteriores


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN
CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código B-3979 y que
consta de 30 páginas.

Lima, 27-12-2018



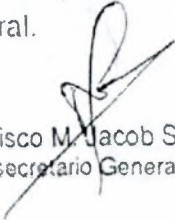

Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

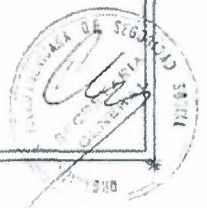
CONVENIO IBEROAMERICANO

DE

SEGURIDAD SOCIAL

Diligencia para hacer constar que el presente documento
es copia fiel del original que obra en los archivos de
esta Secretaría General.


Fdo.: Francisco M. Jacob Sánchez
Vicesecretario General



Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, animados por el propósito de promover el afianzamiento de los vínculos recíprocos de amistad y cooperación,

CONSIDERANDO que el Convenio Multilateral de Quito entre Instituciones de Seguridad Social de los países Iberoamericanos significó un primer esfuerzo comunitario para garantizar la protección de los trabajadores migrantes,

CONSIDERANDO los esfuerzos prácticos ya realizados entre los expresados países para buscar a través de Convenios bilaterales y subregionales de seguridad social la protección de los trabajadores migrantes de los respectivos países,

CONSIDERANDO que los esfuerzos bilaterales y subregionales pueden ser acelerados por un Convenio Multilateral entre Gobiernos, que tengan el carácter de Convenio tipo y cuya vigencia-práctica esté flexibilizada por la voluntad de las partes Contratantes por medio de Acuerdos Administrativos que determinen la fecha de entrada en vigor que cada país desee, la aplicabilidad del Convenio en todo o en parte, el ámbito de las personas a quien ha de aplicarse y países con los que se desea iniciar su aplicación,

VISTO el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, una vez confrontadas las peculiaridades de la realidad social de los países que integran el área de su acción,

Diligencia para hacer constar que el presente documento es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Secretaría General

Fdo. Francisco M. Jacob Sánchez
Vicesecretario General

Han convenido en aprobar el siguiente:

CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente Convenio se aplicará respecto de los -
derechos de asistencia médico-sanitaria y presta--
ciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los Sis--
temas obligatorios de Seguridad Social, Previsión Social y Segu--
ros Sociales vigentes en los Estados Contratantes.

ARTICULO 2º.- El presente Convenio podrá ampliarse respecto de
otros derechos contenidos en los Sistemas de Segu
ridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los
Estados Contratantes cuando así lo acuerden todas o algunas de -
las Partes signatarias.

ARTICULO 3º.- Los derechos mencionados se reconocerán a las per-
sonas protegidas que presten o hayan prestado ser-
vicios en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoles
los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones -
que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específi-
camente mencionados en el presente Convenio.

ARTICULO 4º.- A los efectos de este Convenio se entiende por:

- a) Personas protegidas: Los beneficiarios de -
los Sistemas de Seguridad Social, Previsión So

Diligencia para hacer constar que el presente documento
es copia fiel del original que obra en los archivos de
esta Secretaría General.

Fdo. Francisco M. Jacob Sánchez
Vicesecretario General

cial y Seguros Sociales de los Estados Contratantes.

- b) Autoridad competente: Los Ministerios, Secretarías de Estado, autoridades o instituciones que en cada Estado Contratante tengan competencia sobre los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales.
- c) Entidad gestora: Las instituciones que en cada Estado Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más Regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.
- d) Organismo de enlace: La institución a la que corresponda facilitar la aplicación del Convenio, actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada estado signatario en los otros.
- e) Disposiciones Legales: La Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

ARTICULO 5°.- Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las Autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certifica-

Diligencia para hacer constar que el presente documento es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Secretaría General.

Fdo.: Francisco M. Jacobo Sánchez
Vicesecretario General

ción administrativa que se establezca en los respectivos Acuerdos Administrativos.

TITULO II

PRESTACIONES

CAPITULO I

Prestaciones Médico-sanitarias

ARTICULO 6°.- Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este último Estado, en lo relativo a las prestaciones médico-sanitarias que otorguen sus Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.

ARTICULO 7°.- Cuando en un Estado Contratante existieran períodos de espera para otorgar los beneficios de asistencia médico-sanitaria, respecto de los asegurados procedentes de otro Estado Contratante que pasen a ser asegurados en el primero y tuvieran reconocido ya el derecho al beneficio en el Estado de origen, no regirá el período de espera en el Estado receptor.

ARTICULO 8°.- Las personas protegidas de un Estado Contratante - que por cualquier motivo se encuentren circunstancialmente en otro Estado Contratante, tendrán derecho a asisten-

Diligencia para hacer constar que el presente documento es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Secretaría General.

Fdo. Francisco M. Jacob Sánchez
Vicesecretario General

SECRETARIA DE SALUD
C. C. C.

cia médico-sanitaria en caso de urgencia, siempre que justifiquen que están en uso de tal derecho en el primer Estado, con cargo a la entidad gestora de este Estado, salvo que en virtud de acuerdos especiales no se requiera dicho pago.

ARTICULO 9º.- Las entidades gestoras de los Estados Contratantes atenderán las solicitudes formuladas por entidades gestoras de otro de dichos Estados, para atender personas protegidas que requieran servicios médico-sanitarios y de rehabilitación o de alta especialización que no existan en el Estado de la entidad solicitante, dentro de las posibilidades que en cada caso tengan dichos servicios y a cargo de esta última entidad.

C A P I T U L O I I

Prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes

ARTICULO 10º.- Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivientes.

ARTICULO 11º.- Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los períodos de cotiza--

Diligencia para hacer constar que el presente documento es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Secretaría General.

Fdo : Francisco M. Jacobo Sánchez
Vicesecretario General

ción computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país en el cual fueron prestados los servicios respectivos.

ARTICULO 12°.- Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

ARTICULO 13°.- El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computados, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de los Estados Contratantes, se determinará con arreglo a las vigentes en cada uno de ellos a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Los interesados podrán optar por que los derechos le sean reconocidos conforme con las reglas del párrafo anterior o separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de cada Estado Contratante con independencia de los períodos computables en la otra Parte.

ARTICULO 14°.- Los períodos de cotización cumplidos antes de

Diligencia para hacer constar que el presente documento es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Secretaría General.

Fdo. Francisco M. Jacob Sánchez
Vicesecretario General

fecha de vigencia de este Convenio sólo serán considerados cuando los interesados acrediten períodos de cotización a partir de esa fecha. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en ese Convenio con anterioridad a la fecha de su vigencia.

T I T U L O I I I

FIRMA, RATIFICACION Y APLICACION

ARTICULO 15°.- El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos, en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional, podrán adherirse posteriormente.

ARTICULO 16°.- Los Estados Contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación, lo comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

ARTICULO 17°.- La aplicación del presente Convenio se sujetará a los siguientes procedimientos:

- a) Cada Parte Contratante comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, su voluntad de formalizar con una o más de las Partes Contratantes los Acuerdos y demás instrumentos adicionales para

Diligencia para hacer constar que el presente documento es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Secretaría General.

Fdo. Francisco M. Jacob Sánchez
Vicesecretario General

53

la aplicación del Convenio.

- b) Los Acuerdos Administrativos que se formalicen definirán el ámbito del presente Convenio en cuanto a las categorías de personas incluidas y exceptuadas, capítulo o capítulos del Título II que se dispone aplicar, fecha de vigencia y procedimientos de aplicación.
- c) Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

TÍTULO I V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 18º.- Las prestaciones económicas de la Seguridad Social acordadas en virtud de las disposiciones legales de los Estados Contratantes no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas y gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en otro de los Estados Contratantes.

ARTICULO 19º.- Cuando las entidades gestoras de los Estados Contratantes hayan de efectuar pagos por prestaciones en aplicación del presente Convenio, lo harán en moneda del propio país. Las transferencias resultantes se efectuarán conforme a los

Diligencia para hacer constar que el presente documento es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Secretaría General.

Fdo : Francisco M. Jacob Sánchez
Vicesecretario General

54

acuerdos de pagos vigentes entre los Estados o a los mecanismos -
que a tales efectos fijen de común acuerdo. La Secretaría General
de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social colaborará -
en la aplicación de mecanismos de compensación multilateral que -
faciliten los pagos entre las entidades gestoras de las Partes -
Contratantes.

ARTICULO 20°.- Los Acuerdos Administrativos a celebrar por las
Autoridades Competentes, establecerán Comisiones-
Mixtas de Expertos con igual número de representantes de cada una
de las Partes Contratantes, con los siguientes cometidos:

- a) Asesorar a las Autoridades Competentes, cuando
éstas lo requieran o por propia iniciativa, -
sobre la aplicación del presente Convenio, de
los Acuerdos Administrativos y demás instrumen-
tos adicionales que se suscriban.
- b) Proponer las modificaciones, ampliaciones y
normas complementarias del presente Convenio,
que considere pertinentes.
- c) Todo otro cometido que las Autoridades Compe-
tentes le asignen.

ARTICULO 21°.- La Secretaría General de la Organización Iberoame-
ricana de Seguridad Social llevará un registro de
los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que
se formalicen respecto del presente Convenio, recabará de las Par-
tes Contratantes información acerca del funcionamiento de los mis-
mos, prestará el asesoramiento que le soliciten las Autoridades -

Diligencia para hacer constar que el presente documento
es copia fiel del original que obra en los archivos de
esta Secretaría General.

Fdo.: Francisco M. Jacob Sánchez
Vicesecretario General

Competentes y promoverá el más amplio desarrollo aplicativo del --
Convenio.

ARTICULO 22°.- Las autoridades consulares de los Estados Contra--
tantes podrán representar, sin mandato especial, a
los nacionales de su propio Estado ante las entidades gestoras y
organismos de enlace de los otros estados.

ARTICULO 23°.- Para facilitar la aplicación del presente Convenio,
las Autoridades Competentes establecerán sus res-
pectivos organismos de enlace.

T I T U L O V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24°.- Los Acuerdos Administrativos entrarán en vigor en
la fecha que determinen las Autoridades Competen-
tes y tendrán vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo -
ser denunciados por las Partes Contratantes en cualquier momento,
surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su noti-
ficación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

ARTICULO 25°.- Los Convenios bilaterales o multilaterales de Se-
guridad Social o Subregionales actualmente existen-
tes entre las Partes Contratantes mantienen su pleno vigor. No -
obstante, éstas procurarán adecuar dichos Convenios a las normas -
del presente, en cuanto resulten más favorables para los benefi--

Diligencia para hacer constar que el presente documento
es copia fiel del original que obra en los archivos de
esta Secretaría General.

- 10 -

Fdo. Francisco M. Jacob Sánchez
Vicesecretario General

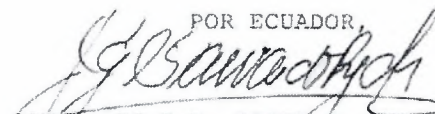
56

ciarios.

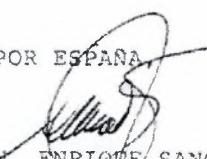
Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o Subregionales, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales actualmente vigentes, como también sus modificaciones, ampliaciones y adecuaciones que en el futuro se suscriban.

Hecho en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el día veinte y seis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

POR ECUADOR,


CORNEL. DE E.M. JORGE G. SALVADOR Y CH.,
MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

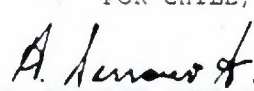
POR ESPAÑA,


EXCMO. SR. DR. ENRIQUE SANCHEZ DE LEON,
MINISTRO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

POR PANAMA,


SR. DR. JORGE ABADIA ARIAS,
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

POR CHILE,

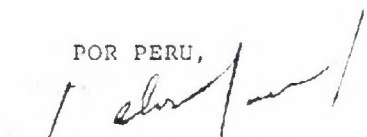

SR. DR. ALFONSO SERRANO,
SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

Diligencia para hacer constar que el presente documento es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Secretaría General.


Fdo. Francisco M. Jacob Sanchez
Vicesecretario General

57

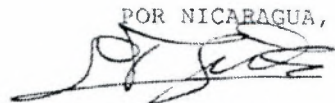
POR PERU,


SR. DR. PEDRO CALOSI RAZZETO,
GERENTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES
ECONOMICAS DEL SEGURO SOCIAL

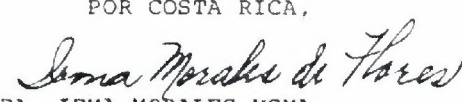
POR HONDURAS,


SR. DR. HUMBERTO RIVERA MEDINA,
DIRECTOR DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE
SEGURIDAD SOCIAL

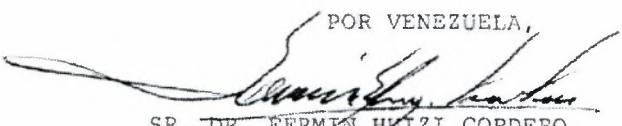
POR NICARAGUA,


SR. DR. CARLOS REYES D.,
MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO JNAPS-INS

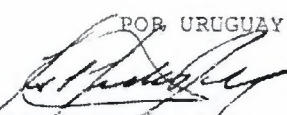
POR COSTA RICA,


SRA. DRA. IRMA MORALES MOYA,
MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

POR VENEZUELA,

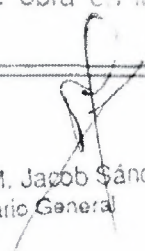

SR. DR. FERMÍN HUIZI CORDERO,
DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO
AD - REFERENDUM

POR URUGUAY,


SR. DR. ALFREDO BAEZA,
VICEMINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
AD - REFERENDUM

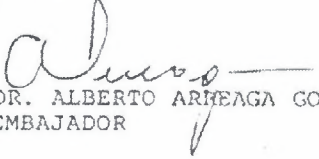
Diligencia para hacer constar que el presente documento
es copia fiel del original que obra en los archivos de
esta Secretaría General.

- 12 -

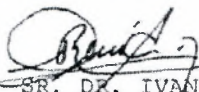

Edo. Francisco M. Jacobo Sánchez
Vicesecretario General

58

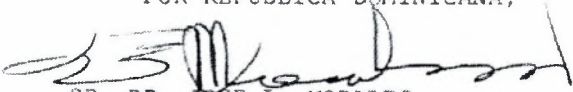
POR GUATEMALA,


EXCMO. SR. DR. ALBERTO ARREAGA GONZALEZ
EMBAJADOR

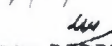
POR EL SALVADOR,


SR. DR. IVAN CASTRO
SUBSECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

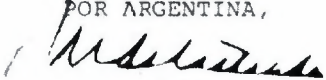
POR REPUBLICA DOMINICANA,


SR. DR. JOSE L. MORALES,
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE SEGURIDAD SOCIAL

POR BOLIVIA,


SR. DR. JORGE BARRERO,
SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

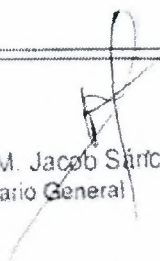
POR ARGENTINA,


SR. DR. SANTIAGO MANUEL DE ESTRADA
SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL,
VICEPRESIDENTE DE LA ORGANIZACION IBEROA-
MERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO
CON ACTA APARTE.

POR LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL


SR. DR. CARLOS MARTI BUFILL,
SECRETARIO GENERAL

Diligencia para hacer constar que el presente documento,
es copia fiel del original que obra en los archivos
esta Secretaria General.


Fdo.: Francisco M. Jacobo Sanchez
Vicesecretario General

59

EMBAJADA DEL PERÚ

No. 5-13-O/2.

La Embajada del Perú saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y tiene a honra comunicarle, de conformidad con el artículo 16 del "Convenio Iberoamericano de Seguridad Social", que el Gobierno peruano, cumpliendo con el ordenamiento legal del país, ha procedido a aprobar dicho Convenio por Decreto Ley N° 22335, de 14 de noviembre de 1978, y a ratificarlo el 6 de diciembre del mismo año.

La Embajada del Perú se vale de la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

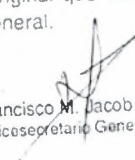
 Madrid, 23 de enero de 1979.

A la Honorable
Secretaría General de la
Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Madrid.

REGISTRO DE ENVIADA
Núm. 8846 Fecha 25 ENE. 1979

Diligencia para hacer constar que el presente documento es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Secretaría General.


Fdo.: Francisco M. Jacob Sánchez
Vicesecretario General

Este documento ha sido impreso por Jeam Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/12/18 11:58 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DGC) N° DGC00761/2018

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

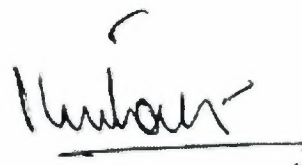
De : DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y
ASUNTOS CONSULARES

Asunto : Proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la aplicación
del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la
República de Colombia

En el marco de la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, que establece los "Lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registros de los tratados", mucho se agradecerá dar inicio al proceso de perfeccionamiento interno del "Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia", que fue suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

Sobre el particular, se acompaña al presente el informe de esta Dirección General y los informes técnicos favorables de los sectores competentes en materia de seguridad social.

Lima, 21 de septiembre del 2018



César Enrique Bustamante Llosa
Embajador
Director General de Comunidades Peruanas en el Exterior y
Asuntos Consulares

VLHS

Este documento ha sido impreso por Jeam Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/12/18 11:58 AM

Anexos

INFORME DE ASN PERFECCIONAMIENTO INTERNO.docx

Informe EsSalud.pdf

Informe MEF.pdf



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Secretaría General

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima,

OFICIO N° 2397 -2018-EF/13.01

Señora

ROXANA CASTRO DE BOLLIG

Directora de Protección y Asistencia al Nacional

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Jr. Lampa N° 535 - Lima.

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Acuerdo Administrativo para la aplicación del
Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la
República del Perú y la República de Colombia.

Referencia : OF. RE (ASN) N° 2-5 - E/446

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitan la opinión técnica de este ministerio respecto del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, suscrito el 27 de febrero de 2018, en la ciudad de Cartagena de Indias, por los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

Al respecto, se remite adjunto copia del Informe N° 143 -2018-EF/53.05, elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Rosalía Álvarez Estrada
ROSALÍA ALVAREZ ESTRADA
Secretaría General

Dr. Guzmán
Dra Huaracaya
Fv. seguimiento
RH 25/07/2018

MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
FECHA	25 JUL 2018
CLASE	ASN
ASN 24 JUL 2018	
CÓDIGO DE REGISTRO	
1	
FOLIO 16	

62



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME N° 143-2018-EF/53.05

Para : Señora
BETTY SOTELO BAZÁN
Viceministra de Hacienda

Asunto : Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia

Referencia : a) OF.RE (ASN) N° 2-5-E/446
b) Oficio N° 1480-2018-EF/53.01
c) Memorando N° 093-2018-EF/65.01
d) Oficio N° 374-2018-GG/ONP

Fecha : 18 MAYO 2018



Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto del rubro, para informarle, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita la opinión técnica de este ministerio a fin de cumplir con el proceso de perfeccionamiento del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, suscrito el 27 de febrero de 2018, en la ciudad de Cartagena de Indias, por los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.
- 1.2 Mediante el documento c) de la referencia, la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado (DGMFPP) de este ministerio, remite su opinión, en relación al texto del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia.
- 1.3 En respuesta al documento b) de la referencia remitido por esta Dirección General, mediante el documento de la referencia d), la Oficina de Normalización Previsional (ONP), remite el Informe N° 258-2018-OAJ/ONP el cual contiene la opinión de dicha entidad en relación a lo solicitado por la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Sobre el particular en el marco de la competencia y funciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos establecidas en los artículos 105° y 107° del

63



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF, informamos lo siguiente en relación al texto propuesto del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, suscrito el 27 de febrero de 2018, en la ciudad de Cartagena de Indias, por los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados:

2.2 Opinión de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado – DGMFPP

La Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado (DGMFPP), a través del documento c) de la referencia, informó lo siguiente en relación al texto del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia:

"Al respecto, conforme se señala en los artículos 134 al 138 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF, esta Dirección General tiene competencia sobre los regímenes previsionales privados, por lo que señala lo siguiente:

En el año 2017 las Repúblicas de Perú y Colombia decidieron iniciar las negociaciones para la adopción del Acuerdo Administrativo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, que fue suscrito el 26 de enero de 1978.

En ese sentido, después de la realización de reuniones entre ambos países, dicho Acuerdo se suscribió el 27 de febrero de 2018.

De la revisión realizada al Acuerdo Administrativo, se puede verificar desde el ámbito de aplicación de las normas aprobadas por este Ministerio en materia de nuestra competencia, lo siguiente:

- Con relación al Sistema Privado de Pensiones (SPP), las disposiciones del Acuerdo Administrativo, se enmarcan con nuestro ordenamiento interno.
- No se requiere de la expedición de normativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo
- La suscripción del Acuerdo Administrativo va a posibilitar la implementación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, lo que permitirá a los trabajadores peruanos dependientes o no dependientes (así como a sus derechohabientes) que han prestado servicios en Colombia acceder a la seguridad social

Por las razones anteriormente expuestas, esta Dirección General emite opinión favorable respecto al proyecto de Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Opinión de la Oficina de Normalización Previsional – ONP

- 23 La Oficina de Normalización Previsional – ONP, a través del documento d) de la referencia, remite el Informe N° 258-2018-OAJ/ONP emitido por su Oficina de Asesoría Jurídica, informando lo siguiente:

(...)

Opinión de la Dirección de Producción y de la Dirección de Prestaciones

- 4.11 Mediante Informe N° 80-2018-DPR/ONP, la Dirección de Producción y la Dirección de Prestaciones emiten opinión favorable respecto al "Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia", resaltándose lo siguiente:

4. Análisis:

(...)

- 4.1. En relación al análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, señalando si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución:

Consideramos que el análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional solicitado por la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores debe ser elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la ONP, para lo cual - dentro del ámbito de nuestra competencia - se ha efectuado la revisión completa de los aspectos del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, damos nuestra conformidad en razón a que se enmarca en nuestro ordenamiento interno, precisando que dicho instrumento es producto de las diversas coordinaciones y reuniones sostenidas en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores contando con la opinión de los diversos sectores involucrados y contando con la participación (video conferencia) de la delegación colombiana.

- 4.2. En relación a las ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú:

Conforme a lo señalado en el Acuerdo Administrativo, éste tiene por objeto establecer las medidas necesarias para implementar las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, y sobrevivencia, a fin de proteger a los trabajadores, pensionistas y sus derechohabientes, que cuenten con periodos de seguro en cualquiera de los países parte; de igual forma, plantea la conservación de los derechos de seguridad social adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas.

Así, uno de los beneficios que otorga este Acuerdo Administrativo, es la igualdad de trato a las personas que residan o permanezcan en el territorio de alguna de las partes, entendiendo que éstas tendrán las mismas obligaciones y derechos que los



65



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

establecidos en ese Estado Parte para sus nacionales, en materia de seguridad social

Asimismo, se estableció la totalización de periodos, mediante la cual se posibilita el acumular periodos de seguro efectuados en ambos países con el fin de que las personas puedan acceder a las prestaciones económicas indicadas en el artículo 3º del referido instrumento.

Adicionalmente, se tiene el pago de pensiones en el exterior, disponiéndose que las prestaciones económicas no estarán sujetas a reducción, modificación o suspensión por el hecho de que el beneficiario se encuentra o resida en el territorio del otro país, con excepción de las retenciones establecidas en la legislación nacional y los costos financieros que pudiera grabar la propia entidad bancaria a la cuenta del beneficiario en donde recibirá finalmente la prestación económica.

Además, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones de las Autoridades Competentes de ambas partes, estas podrán brindarse amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación del Acuerdo Administrativo, lo cual beneficiará directamente a los trabajadores, pensionistas y sus derechohabientes, considerando que la correcta y beneficiosa aplicación de dicho instrumento depende de cuan efectiva sea la colaboración técnica y administrativa entre las partes, facilitando el acceso a las prestaciones económicas y beneficios que estas ofrezcan.

5. Conclusión:

De acuerdo a lo anteriormente señalado, la Dirección de Producción y la Dirección de Prestaciones, emiten su opinión favorable respecto al Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia."

(...)

- 4.13 En ese sentido, la redacción del presente Acuerdo Administrativo cuenta con el marco legal referido y la voluntad de dos (2) partes Contratantes (Perú y Colombia) para aplicar el citado Convenio respecto los derechos de asistencia médica sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los Sistemas de Seguridad Social de cada Estado Contratante.
- 4.14 Cabe agregar que el acuerdo administrativo en análisis ha sido suscrito el 27 02 2018, por lo que, conforme a lo establecido en el literal d del punto V y el numeral 6 2 2 del punto VI de la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, corresponde únicamente emitir las opiniones técnicas del sector para el perfeccionamiento interno del citado acuerdo, esto es, realizar los actos dispuestos por la legislación interna destinados a la aprobación y ratificación de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado peruano, y su posterior incorporación al Derecho nacional."

DIRECTIVA N° 002-OGT-RE-2013 "LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA SUSCRIPCIÓN PERFECCIONAMIENTO INTERNO Y REGISTRO DE LOS TRATADOS", aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0231-RE-2013
V. PRECISIONES CONCEPTUALES

Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por

66



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- 4.15 De otro lado, tal como se ha señalado en el Informe N° 80-2018-DPR/ONP, el Acuerdo Administrativo se enmarca en las disposiciones de nuestro ordenamiento interno en lo que respecta a los derechos vinculados a las competencias de la ONP relacionados a las prestaciones de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario, con la finalidad de proteger a los trabajadores y/o pensionistas y sus derechohabientes en la conservación de sus derechos de seguridad social.
- 4.16 En tal sentido, teniendo en cuenta la opinión técnica favorable de la Dirección de Producción y de la Dirección de Prestaciones, y las normas citadas precedentemente, se estima que el Acuerdo Administrativo es legalmente viable.
- 4.17 Aunado a lo anterior, en el marco de la normatividad antes citada, corresponde que dicha opinión técnica sea remitida al Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de que la opinión consolidada del Sector se traslade al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Dirección de Producción y la Dirección de Prestaciones, se emite opinión favorable al "Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia" remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(...)

2.4 Opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos – DGGRP

De acuerdo al artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (ROF del MEF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF:

"El Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las leyes respectivas, tiene competencias en materias de carácter económico, financiero, fiscal, escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el sector público, previsional público y privado en el ámbito de su competencia, inversión pública y privada, presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas; así como en armonizar la actividad

d.- Perfeccionamiento Interno

Actos dispuestos por la legislación interna destinados a la aprobación y ratificación de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado peruano y su posterior incorporación al Derecho nacional.

VI.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

6.2.- Solicitudes de opiniones previas:

(...)

6.2.2 Si dichas opiniones técnicas no hubieran sido solicitadas previamente y el tratado hubiese sido suscrito, la Dirección General de Tratados procederá a solicitar las opiniones técnicas que se requieran a los sectores e instituciones de la Administración Pública concernidos para el perfeccionamiento interno del tratado, ya sea por la vía simplificada (únicamente con la ratificación del Presidente de la República mediante Decreto Supremo) o por la vía agravada (aprobación previa por el Congreso de la República para su ulterior ratificación por el Presidente de la República a través de Decreto Supremo). Igualmente, las solicitudes de opiniones técnicas deberán resolverse en el plazo más breve posible.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados, y las demás que se le asignen por Ley". (El subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 106° del ROF del MEF en cuanto a la participación de la Dirección General de Gestión de Recursos Público (DGGRP), precisa lo siguiente:

"La Dirección General de Gestión de Recursos Públicos es el órgano de línea del Ministerio encargado de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de (...) las pensiones de los regímenes contributivos atendidos por el Estado que impliquen el uso de recursos públicos, conforme a las leyes respectivas" (el subrayado es nuestro);

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106° del ROF del MEF, la participación de esta Dirección General, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, en las negociaciones de los convenios y tratados internacionales en materia de seguridad social se circunscriben al ámbito de aplicación de dichas materias.

- 2.5 El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, fue suscrito en la ciudad de Quito, República de Ecuador, el 26 de enero de 1978, y aprobado por el Estado peruano mediante el Decreto Ley N° 22335, del 15 de noviembre de 1978.



Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, cada parte Contratante comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social su voluntad de formalizar con una o más de las partes Contratantes los Acuerdos y demás instrumentos adicionales para la aplicación del citado Convenio, siendo que los Acuerdos Administrativos que se formalicen definirán el ámbito de dicho Convenio en cuanto a las categorías de personas incluidas y exceptuadas, capítulo o capítulos del Título II ("Prestaciones") que se dispone aplicar, fecha de vigencia y procedimientos de aplicación.

- 2.6 En relación a la solicitud de opinión respecto del texto del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, cabe indicar que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas participaron en las diversas reuniones de coordinación que se llevaron a cabo en el Ministerio de Relaciones Exteriores entre las Autoridades, Instituciones Competentes y Organismos de Enlace de las Partes Peruana y Colombiana con la finalidad de elaborar el proyecto del mencionado Acuerdo Administrativo, cuyo texto final fue consensuado el 21 de febrero y suscrito el 27 de febrero de 2018 por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambas Partes, en la ciudad de Cartagena de Indias



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

2.7 En ese orden de ideas, en los diversos artículos del mencionado Acuerdo Administrativo, de modo similar a lo regulado en diversos Convenios Internacionales² vigentes sobre Seguridad Social suscritos por el Estado peruano, se regulan las siguientes materias:

- Objeto del Acuerdo Administrativo
- Definiciones de los términos que se aplicarán en la ejecución del convenio
- El ámbito de aplicación tanto material como personal
- Atribuciones y obligaciones de las Autoridades Competentes
- Designación y funciones de los Organismos de Enlace
- Designación de las Entidades Gestoras
- Los principios de Igualdad de Trato y Totalización de Periodos de Seguro
- El pago de pensiones en el exterior
- Disposiciones sobre la legislación aplicable
- Disposiciones relativas a las prestaciones económicas de Vejez, Invalidez y sobrevivencia
- Base reguladora de las prestaciones económicas
- El otorgamiento de beneficios con garantía estatal
- Restitución de pagos indebidos
- Exenciones en actos y documentos administrativos
- Presentación de documentos
- Monedas de pago
- Cómputo de periodos y hechos causantes anteriores a la vigencia del Acuerdo Administrativo
- Solución de controversias y enmiendas
- Disposiciones transitorias
- Duración y denuncia del Acuerdo Administrativo
- Entrada en vigor



2.8 En tal sentido, con la suscripción del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, se logrará que nuestros connacionales pertenecientes al Sistema Nacional de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990, puedan acceder a las prestaciones económicas de vejez, invalidez y sobrevivencia, mediante la totalización de periodos de seguro efectuados tanto en el Perú como en Colombia.

2.9 En relación a *"si las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno de las referidas Instituciones Competentes"*, conviene señalar que el mencionado Acuerdo Administrativo guardan relación y se ajustan a la normatividad interna del Perú, en materia de seguridad social en pensiones.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- 2.10 En relación a "que se precise si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución", esta Dirección General considera que no se requiere la expedición de ninguna norma con rango de Ley para su ejecución.
- 2.11 Finalmente, en relación a "las ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú" somos de la opinión que el mencionado Acuerdo Administrativo guarda similitudes con los otros convenios que el Estado peruano ha suscrito, siendo importante indicar que con la firma del mismo se está favoreciendo a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones y del Sistema Privado de Pensiones que laboran o han laborado en la Parte colombiana.

III. CONCLUSIÓN:

En atención a las consideraciones antes expuestas, esta Dirección General, consolidando las opiniones de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privados de este ministerio y de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, emite opinión favorable en relación al texto del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias el 27 de febrero de 2018, por los ministros de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines pertinentes.

Atentamente,


ADRIANA MINDREAU ZELASCO
Directora General
Dirección General de Gestión de Recursos Públicos

70



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 AGO. 2018

OFICIO N° 588 - 2018 - MTPE/4/10

Señora Ministra

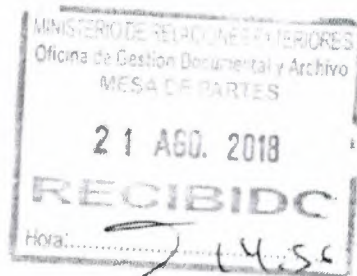
ROXANA CASTRO DE BOLLIG

Directora de Protección y Asistencia al Nacional

Ministerio de Relaciones Exteriores

Jirón Lampa N° 545 - Lima

Presente.-



Asunto : Opinión Sectorial sobre el perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo suscrito entre la República del Perú y la República de Colombia.

Referencia : a) OF.RE (ASN) N° 2-11-B/57
b) OF.RE (ASN) N° 2-11-B/99

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla muy cordialmente con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Dirección de Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE su opinión, sobre el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo, suscrito entre la República del Perú y la República de Colombia.

Sobre el particular, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales ha elaborado el Informe N° 51-2018-MTPE/4/10 que consolida la opinión emitida por el área técnica competente en la materia del MTPE, donde se da atención a lo solicitado por la Cancillería, teniendo en cuenta los argumentos señalados en las conclusiones del documento en mención, el cual pongo a su consideración, para los fines pertinentes.

Asimismo, se acompaña al presente el Informe N° 2106-2018-MTPE/4/8 que contiene la opinión legal de este Sector.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

JESÚS BALDEÓN VÁSQUEZ
Jefe de la Oficina General de Cooperación
y Asuntos Internacionales

MESA DE PARTES RECIBIDO	
CODIGO	2-11-B/71
Trámite a cargo de	ASN 21 AGO 2018
Copias para Informar:	
1	1/2
2	
Observaciones	

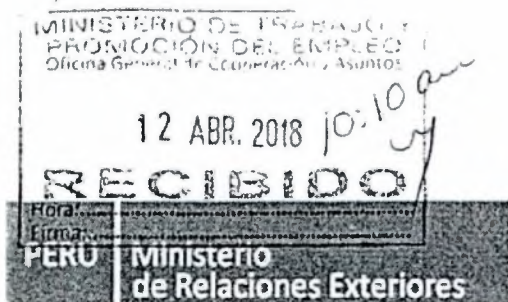
CC./ Secretaría General

H.R. N° 103723-2018
H.R. N° 62803-2018
JBV /hchc/wam

www.trabajo.gob.pe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María

71



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
RE. TRAM. DOCUMENTARIO

2018 ABR 11 AM 10 23

HR. 62803-18

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 3 de abril de 2018

OF. RE (ASN) N° 2-11-B/57

Proceso de perfeccionamiento interno del
Acuerdo Administrativo para la Aplicación
del Convenio Iberoamericano de Seguridad
Social entre la República del Perú y la
República de Colombia

Señora

Rosella Giuliana Leiblinger Carrasco

Jefa de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Lima.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, suscrito el 27 de febrero de 2018, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Como es de conocimiento los días 19 al 21 de febrero del presente año, se reunieron en la sede de esta Cancillería las delegaciones del Perú y de Colombia, para continuar y culminar la negociación del proyecto de Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad.

En ese sentido, el 21 de febrero concluyeron los trabajos de negociación y como resultado del mismo, ambas delegaciones validaron el contenido del texto y suscribieron el acta de la mencionada reunión en señal de conformidad, cuya copia se acompaña.

Al respecto, a fin de cumplir con el proceso de perfeccionamiento del referido acuerdo, la Dirección General de Tratados de esta Cancillería requiere recabar opiniones técnico – jurídicas de los sectores involucrados de la aplicación del tratado, de conformidad con los "Lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registros de los Tratados", en el marco de la Directiva N° 002-DGT-RE-2013.

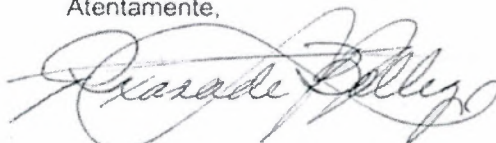
En ese contexto, mucho se agradecerá brindar especial y pronta atención a la presente solicitud, la cual deberá pronunciarse de los aspectos técnicos y respecto a los siguientes puntos:



17

- Análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, señalando si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución; y
- La indicación de las ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú.

Atentamente,



Roxana Castro de Bellis

Ministra

Directora de Protección y Asistencia al Nacional



72



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
RETRANSDOCUMENTARIO

2018 JUN 14 PM 3 11

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 12 de junio de 2018

OF. RE (ASN) N° 2-11-B/99

Proceso de perfeccionamiento interno del
Acuerdo Administrativo para la Aplicación
del Convenio Iberoamericano de
Seguridad Social entre la República del
Perú y la República de Colombia.

Señor

Jesús Adalberto Baldeón Vásquez

Jefe de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Lima.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacer referencia al OF. RE(ASN) N° 2-5-E/448, sobre el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, suscrito el 27 de febrero de 2018, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Como es de su conocimiento, mediante el oficio mencionado se solicitó un informe con la opinión técnico-jurídica de su sector conteniendo lo siguiente:

- Análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, señalando si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución; y
- La indicación de las ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú.

En ese contexto, mucho se agradecerá que a la brevedad posible se brinde especial y pronta atención a la solicitud presentada por este Despacho, puesto que, se reitera la necesidad de remitir el informe solicitado con el fin de cumplir con el proceso de perfeccionamiento del Acuerdo Administrativo.

Atentamente,



Roxana Castro de Botig

Ministra

Directora de Protección y Asistencia al Nacional

14

INFORME N° 2106-2018-MTPE/4/8

PARA: Willman César Meléndez Trigoso
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO: Solicita opinión sobre implementación del Acuerdo Administrativo suscrito entre la República de Perú y la República de Colombia.

REF. Hoja de Ruta N° E-062803-2018

FECHA: Lima, 18 AGO. 2018

Por medio de la presente me dirijo a Usted, en atención al documento de la referencia, sobre la solicitud de opinión efectuada la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales sobre la implementación del Acuerdo Administrativo suscrito entre la República de Perú y la República de Colombia.

1. Sobre los antecedentes.-

- Mediante Oficio N° 439-2018-MTPE/4/10, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales solicita opinión legal respecto a la aplicación del Acuerdo Administrativo suscrito entre la República de Perú y la República de Colombia.
- A través del Informe N° 097-2018-MTPE/2/14.4, la Dirección de Seguridad Social de la Dirección General de Trabajo remite la opinión técnica solicitada.

2. Sobre la base legal.-

- La Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26647, que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.
- Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Decreto Supremo N° 004-2014-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Resolución del Secretario General N° 038-2012-TR/SG, que aprueba la Directiva General N° 003-2012-MTPE/4 "Lineamientos para el Servicio de Asesoría Jurídico Legal en materia de trabajo, promoción del empleo y de gestión administrativa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".

3. Sobre la solicitud de opinión técnico-jurídica.-

Mediante el OF.RE (ASN) N° 2-11-B/57 la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, señala

que a fin de cumplir con el proceso de perfeccionamiento del referido acuerdo administrativo, se requiere recabar opiniones técnico – jurídicas de los sectores involucrados de la aplicación del tratado, de conformidad con los Lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registros de los Tratados", en el marco de la Directiva N° 002-DGT-RE-2013.

4. Sobre la opinión vertida por la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales respecto al proceso de perfeccionamiento interno del referido acuerdo administrativo.-

Al respecto, mediante Informe N° 51-2018-MTPE/4/10, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales se ha pronunciado, acorde a sus funciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones del Sector, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señalando que las disposiciones del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en Quito, en el año 1978, entre la República de Perú y la República de Colombia, se enmarcan con el ordenamiento interno tanto de las Autoridades como Instituciones Competentes, por lo que consideran no resulta necesaria una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del referido Acuerdo Administrativo.

5. Sobre la opinión técnica vertida por la Dirección de Seguridad Social de la Dirección General de Trabajo.-

Al respecto, denotamos que, acorde a sus funciones establecidas en el inciso c) de artículo 51 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Dirección de Seguridad Social de la Dirección General de Trabajo, emite la opinión técnica respectiva, destacando los beneficios y ventajas que significará para nuestro país la implementación del referido Acuerdo Administrativo, toda vez que, reforzará la buena relación existente entre ambos países; asimismo, permitirá una mayor afluencia de trabajadores colombianos en el Perú y viceversa; y alentará la inversión de capitales colombianos en el país.

Además, señala que las disposiciones del Acuerdo Administrativo se enmarcan con el ordenamiento interno, tanto de las Autoridades como Instituciones Competentes.

Conclusión.-

En ese contexto normativo, y en atención a la solicitud de opinión efectuada por la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales, consideramos pertinente señalar lo siguiente:

Conforme a lo señalado por la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, el referido acuerdo tiene la naturaleza jurídica de Tratado, por lo que le corresponde seguir la vía simplificada para su perfeccionamiento interno, acorde a lo establecido en la Ley N° 26647, la cual establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, comprendiendo: las normas de

aprobación interna de los tratados, la publicación del texto íntegro de los mismos y la difusión de su entrada en vigencia e incorporación al derecho nacional.

Así, denotamos que los órganos competentes del Sector para emitir opinión técnica sobre la materia, han señalado que las disposiciones del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en Quito, en el año 1978, entre la República de Perú y la República de Colombia, se enmarcan con el ordenamiento interno tanto de las Autoridades como Instituciones Competentes, por lo que consideran no resulta necesaria una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del referido Acuerdo Administrativo.

En ese sentido, coincidimos con la opinión vertida por los mencionados órganos competentes, de conformidad con los principios de igualdad de trato entre afiliados de los sistemas de Seguridad Social de los dos Estados y de conservación de derechos adquiridos y en curso de adquisición derivados de la aplicación de los regímenes locales en el caso de desplazamiento de las personas protegidas del territorio de un país a otro.

Cabe señalar que, la Oficina General de Asesoría Jurídica es un órgano de administración interna responsable de asesorar en materia legal, emitiendo opinión jurídica, analizando y sistematizando la legislación sectorial y pronunciándose sobre la legalidad de los actos que le sean remitidos para su revisión, acorde a lo establecido en la Directiva General N° 003-2012-MTPE/4 "Lineamientos para el Servicio de Asesoría Jurídico Legal en materia de trabajo, promoción del empleo y de gestión administrativa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo" aprobada por la Resolución del Secretario General N° 038-2012-TR/SG.

Es todo cuanto cumplo con informar.

Atentamente,

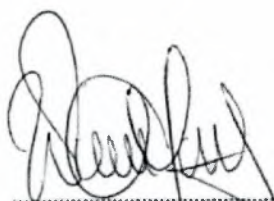
16 AGO. 2018

Lima,
Con la conformidad del funcionario que suscribe:
Remítase el presente informe y sus antecedentes
A la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales
del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Luisa Zuluaga Cuba
Abogada

Oficina General de Asesoría Jurídica



WILLMAN CÉSAR MELÉNDEZ TRIGOSO

Jefe

Oficina General de Asesoría Jurídica



**PERÚ****Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo**

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 51 -2018-MTPE/4/10

PARA : JESÚS ADALBERTO BALDEÓN VÁSQUEZ
Jefe de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales

DE : HUGO JOSÉ AURELIO CHÁVEZ CUBA
Coordinador de Asuntos Internacionales - OGCAI

ASUNTO : Opinión Sectorial sobre proceso de perfeccionamiento interno del Texto de Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social suscrito con Colombia

REFERENCIA : a) OF.RE. (ASN) N° 2-11-B/57
b) Oficio N° 273-2018-MTPE/4/10
c) Oficio N° 1904-2018-MTPE/4
d) Informe N° 097-2018-MTPE/2/14.4

FECHA : Lima, 13 de julio de 2018

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y en atención al asunto indicado líneas arriba elevar a su Despacho el presente informe con relación al oficio a) de la referencia, mediante el cual la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita, de conformidad con los "Lineamientos generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de tratados" (Directiva N° 002-DGT/RE-2013), el informe técnico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en tanto sector nacional competente en materia de seguridad social.

Al respecto, con la finalidad de brindar atención a lo solicitado por la Cancillería, se señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante OF.RE (ASN) N° 2-11-B/57 de la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia.
- 1.2. Con Oficio N° 273-2018-MTPE/4/10 (22.05.2018), el Jefe de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales, con la finalidad de dar atención a lo requerido por la Cancillería solicitó por intermedio de la Secretaría General la opinión del Viceministerio de Trabajo.
- 1.3. La Secretaría General con Oficio N° 1904-2018-MTPE/4 (22.03.2018) solicitó al Viceministerio de Trabajo la opinión técnica sobre el proceso de perfeccionamiento del instrumento en referencia.
- 1.4. La Dirección General de Trabajo, mediante Oficio N° 2157-2018-MTPE/2/14 adjunta el Informe N° 097-2018-MTPE/2/14.4 de la Dirección de Seguridad Social.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Artículo 55 de la Constitución Política de Perú "Los Tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

28



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.2 Ley N° 26647, Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de Tratados celebrados por el Estado peruano.
- 2.3 Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.5 Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 231-2013-RE.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Los Convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social son instrumentos de garantía y extensión de los derechos sociales y laborales entre dos o más países. Ellos facilitan que un mismo individuo que ha contribuido a diferentes sistemas de seguridad social a lo largo de su vida laboral, finalmente pueda hacer efectivos sus derechos en algún país suscriptor de dichos Convenios.
- 3.2 El Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en Quito en el año 1978 entre la República del Perú y la República de Colombia fue suscrito con fecha 27 de febrero de 2018, en Colombia.
- 3.3 La Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) solicita que el MTPE se pronuncie respecto de los siguientes puntos:

- Análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, señalando si las disposiciones del Convenio se enmarcan con el ordenamiento jurídico interno de las referidas instituciones competentes, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.
- La indicación de las ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo para el Perú

Análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional

- En relación al primer punto, cabe precisar que producto de las reuniones sostenidas durante el año 2017 y 2018, ambas delegaciones culminaron y consensuaron el texto del Acuerdo Administrativo en materia de seguridad social que han participado durante el proceso de negociación.
- El MTPE tiene la calidad de Autoridad Competente y es responsable de la tramitación de los certificados de desplazamiento y prórroga de desplazamiento para la acreditación del periodo de sujeción a la normatividad nacional de seguridad social, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2009-TR.
- El Acuerdo Administrativo contiene regulaciones que vinculan en materia previsional al ordenamiento jurídico relacionado al régimen previsional del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 (SNP) y del Sistema Privado de Pensiones (SPP) cuyas Instituciones competentes son la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).
- De igual modo, en cuanto a la calificación de la invalidez para efectos de obtener una pensión de invalidez en el sistema nacional de pensiones a las Comisiones Médicas competentes (sea ESSALUD, MINSA o las EPS) y al Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la SBS (COMEC) respecto de los afiliados del SPP.
- De la revisión de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Administrativo con Colombia, se observa que las mismas se enmarcan dentro del ordenamiento jurídico de las Autoridades e Instituciones Competentes, sin perjuicio de la opinión técnica que en el ámbito de sus competencias puedan brindar las instituciones que han intervenido en la negociación del texto del Acuerdo Administrativo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- El Acuerdo Administrativo suscrito con Colombia, al tener la calidad de tratado forma parte de nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política¹ y lo dispuesto en la Ley N° 26647, la cual establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.
- Por tal razón, las disposiciones de un tratado prevalecen respecto de la normativa interna de un país,² correspondiendo que ésta última se adecúe al primero con la finalidad de que guarden coherencia y evitar el conflicto normativo.
- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del punto V de la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 aprobada por Resolución Ministerial N° 0231-2013-RE, se entiende por proceso de perfeccionamiento a "actos dispuestos por la legislación interna destinados a la aprobación y ratificación de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado peruano y su posterior incorporación al Derecho nacional".
- En tal sentido, considerando que los aspectos relacionados al perfeccionamiento, entrada en vigor e incorporación al derecho nacional se encuentran contemplados en las disposiciones contenidas en la Ley N° 26647 a través de las cual se establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo considera que no resulta necesario contar con una medida legislativa con rango de ley para su aplicación.

Ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo para el Perú

- Con relación a los beneficios y ventajas de que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú, debemos resaltar lo señalado en el numeral 3.1 del Acápito III Análisis de presente informe.
- En esa línea, dado que los derechos laborales y de seguridad social son derechos fundamentales, su promoción impulsa mejores condiciones de vida para las personas, combate la desigualdad e impulsa el desarrollo, reconociendo jurídicamente la contribución de los migrantes a la economía y a la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social de los países.
- Por tanto, los beneficios y ventajas que significará para el Perú la suscripción de un instrumento de esta naturaleza con Colombia son más que evidentes en la medida que: i) reforzará el vínculo de hermandad entre ambos países que se remonta a décadas, ii) permitirá una mayor afluencia de trabajadores colombianos y peruanos en ambos países y viceversa, iii) alentará la inversión de capitales colombianos en nuestro país en la medida que facilitará que las empresas filiales colombianas y peruanas puedan mantener la legislación de seguridad social de sus trabajadores desplazados, evitando así la doble cotización a los sistemas y iv) permitirá de ser el caso que se beneficien en materia previsional llegado el momento de pensionarse.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes señaladas, se concluye que:

- 4.1 Las disposiciones del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en Quito en el año 1978, entre la República del Perú y la República de Colombia se enmarcan con el ordenamiento interno tanto de las Autoridades como Instituciones Competentes, sin perjuicio de la opinión técnica que las instituciones competentes puedan brindar al respecto.
- 4.2 No resulta necesaria una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.

¹ Nótese que todos los Convenios de Seguridad Social y sus Acuerdos Administrativos suscritos por el Perú han sido aprobados y ratificados de conformidad con las disposiciones para la aprobación y ratificación de tratados previstas en la Ley N° 26647.

² Ver Novak, Fabián, *La Regulación de los Tratados en la Constitución peruana de 1993*. Revista "Ius Et Veritas" N° 17. Págs. 257-258. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15810/16242>.

80



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 4.3 Los beneficios y ventajas para el Perú son más que evidentes en la medida que reforzara los vínculos de amistad entre ambos países, permitirá una mayor afluencia de trabajadores designados entre ambos países, promoverá las inversiones y permitirá a las personas que les sea aplicable acogerse a los beneficios que este instrumento ofrece en materia previsional.

V. RECOMENDACIÓN:

Se informa para los fines administrativos correspondientes, recomendando remitir el presente informe a la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin que prosiga con el trámite que corresponde, para el perfeccionamiento del instrumento internacional en mención.

Walter David Acuña Martínez
Asesor de Asuntos Internacionales
Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Visto el informe que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite para su atención correspondiente. Lima, 13 de julio de 2018

Hugo José Aurelio Chávez Cuba
Coordinador de Asuntos Internacionales
Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 097 -2018-MTPE/2/14.4

Para: Eduardo Alfonso García Birimisa
Director General de Trabajo

De: Gina Magaly Salazar Lozano
Directora de Seguridad Social (e)

Asunto: Proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia.

Referencia: a) H.R. N° E-062803-2018
b) Oficio N° 1904-2018-MTPE/4.
c) Oficio N° 273-2018-MTPE/4/10
d) OF.RE (ASN) N° 2-11-B/57

Fecha: Lima, 07 de junio del 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de alcanzarle la opinión emitida por esta Dirección en relación a la requerimiento efectuado por la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del MTPE respecto al proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia.

I. BASE LEGAL

- 1.1. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 1.2. Decreto Supremo N° 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante el documento b) de la referencia, la Secretaría General del MTPE remite el requerimiento efectuado por la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del MTPE respecto al proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia.

III. ANÁLISIS

Análisis de la solicitud

- 3.1. El Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en Quito en el año 1978, entre la República del Perú y la República de Colombia fue suscrito con fecha 27 de febrero del 2018 en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.2. La Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) solicita que el MTPE se pronuncie respecto de los siguientes puntos:

- Análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, señalando si las disposiciones del Convenio se enmarcan con el ordenamiento jurídico interno de las referidas instituciones competentes, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución
- La indicación de las ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo para el Perú.

Análisis del Impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional

- 3.3. En relación al primer punto, cabe precisar que producto de las reuniones sostenidas durante el año 2017 y las llevadas a cabo en el presente año, ambas delegaciones culminaron la redacción del texto el cual ha sido consensuado entre los sectores competentes en materia de seguridad social que han participado durante el proceso de negociación.
- 3.4. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), tiene la calidad de Autoridad Competente y es responsable de la tramitación de los certificados de desplazamiento y prórroga de desplazamiento para la acreditación del periodo de sujeción a la normatividad nacional de seguridad social, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 003-2009-TR.
- 3.5. El texto de Acuerdo Administrativo contiene regulaciones que vinculan en materia previsional al ordenamiento jurídico relacionado al régimen previsional del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 (SNP) y del Sistema Privado de Pensiones (SPP) cuyas Instituciones competentes son la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).
- 3.6. De igual modo, en cuanto a la calificación de la invalidez para efectos de obtener una pensión de invalidez en el sistema nacional de pensiones a las Comisiones Médicas competentes (sea ESSALUD, MINSA o las EPS) y al Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la SBS (COMEC) respecto de los afiliados del SPP.
- 3.7. En ese sentido, efectuada la revisión de las disposiciones contenidas en el Proyecto de Acuerdo Administrativo con Colombia, esta Dirección considera que las mismas se enmarcan dentro del ordenamiento jurídico de las Autoridades e Instituciones Competentes, sin perjuicio de la opinión técnica que en el ámbito de sus competencias puedan brindar las instituciones que han intervenido en la negociación del texto del proyecto de Acuerdo Administrativo.

83



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

- 3.8. El Acuerdo Administrativo suscrito con Colombia, al tener la calidad de tratado forma parte de nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política¹ y lo dispuesto en la Ley N° 26647, la cual establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.
- 3.9. Por tal razón, las disposiciones de un tratado prevalecen respecto de la normativa interna de un país,² correspondiendo que ésta última se adecúe al primero con la finalidad de que guarden coherencia y evitar el conflicto normativo.
- 3.10. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del punto V de la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 aprobada por Resolución Ministerial N° 0231-2013-RE, se entiende por proceso de perfeccionamiento a "actos dispuestos por la legislación interna destinados a la aprobación y ratificación de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado peruano, y su posterior incorporación al Derecho nacional".
- 3.11. En tal sentido, considerando que los aspectos relacionados al perfeccionamiento, entrada en vigor e incorporación al derecho nacional se encuentran contemplados en las disposiciones contenidas en la Ley N° 26647 a través de las cual se establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, consideramos que no resulta necesario contar con una medida legislativa con rango de ley para su aplicación.

Ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo para el Perú

- 3.12. En relación al último punto relacionado a los beneficios y ventajas de que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú, debemos indicar que los convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social, son instrumentos de garantía y extensión de los derechos sociales y laborales entre dos o más países y cuyo propósito, es reconocer que la movilidad laboral entre países implica que un mismo individuo, que ha contribuido a diferentes sistemas de seguridad social a lo largo de su vida laboral, finalmente pueda hacer efectivos sus derechos en algún país.
- 3.13. En ese sentido, dado que los derechos laborales y de seguridad social son derechos fundamentales, su promoción impulsa mejores condiciones de vida para las personas, combate la desigualdad e impulsa el desarrollo, reconociendo jurídicamente la contribución de los migrantes a la economía y a la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social de los países.
- 3.14. Por tanto, los beneficios y ventajas que significará para el Perú la suscripción de un instrumento de esta naturaleza con Colombia son más que evidentes en la medida que: i) reforzará el vínculo de hermandad entre ambos países que se remonta a décadas, ii) permitirá una mayor afluencia de trabajadores colombianos y peruanos en ambos países y viceversa, iii) alentará la inversión de

¹ Nótese que todos los Convenios de Seguridad Social y sus Acuerdos Administrativos suscritos por el Perú han sido aprobados y ratificados de conformidad con las disposiciones para la aprobación y ratificación de tratados previstos en la Ley N° 26647.

² Ver Novak, Fabián. *La Regulación de los Tratados en la Constitución peruana de 1993*. Revista "Ius Et Veritas" N° 17, Págs. 257-258. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iuseveritas/article/viewFile/15810/16242>



Trabajo
Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

capitales colombianos en nuestro país en la medida que facilitará que las empresas filiales colombianas y peruanas puedan mantener la legislación de seguridad social de sus trabajadores desplazados, evitando así la doble cotización a los sistemas y iv) permitirá de ser el caso que se beneficien en materia previsional llegado el momento de pensionarse.

4. CONCLUSIONES

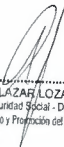
De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente informe, la Dirección de Seguridad Social, concluye lo siguiente:

- 4.1. Las disposiciones del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en Quito en el año 1978, entre la República del Perú y la República de Colombia se enmarcan con el ordenamiento interno tanto de las Autoridades como Instituciones Competentes, sin perjuicio de la opinión técnica que las instituciones competentes puedan brindar al respecto.
- 4.2. No resulta necesaria una medida legislativa con rango de ley para la aplicación del Acuerdo Administrativo.
- 4.3. De acuerdo con lo manifestado en los numerales 3.12 y siguientes del presente informe, los beneficios y ventajas son más que evidentes en la medida que reforzará los vínculos de amistad entre ambos países, permitirá una mayor afluencia de trabajadores designados entre ambos países, promoverá las inversiones y permitirá a las personas que les sea aplicable acogerse a los beneficios, que este instrumento ofrece en materia previsional.

5. RECOMENDACIONES

Para continuar con el trámite correspondiente, sugerimos remitir el presente informe y sus antecedentes al Despacho Viceministerial de Trabajo (DVMT) y continúe con el trámite que corresponde ante la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales (OGCAI).

Atentamente,


.....
GINA M. SALAZAR LOZANO
Directora de Seguridad Social - DGT (a)
Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo

GSL/jrf

85

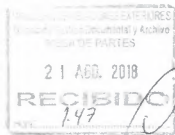


**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

San Isidro, 16 AGO. 2018

OFICIO N° 29050-2018-SBS



Señora

ROXANA CASTRO DE BOLLIG

Directora de Protección y Asistencia al Nacional

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Jr. Lampa N° 545

Cercado de Lima

Presente.-

Ref. : Acuerdo Administrativo suscrito entre la República del Perú y la República de Colombia.

Me dirijo a usted, con relación a su Oficio RE (ASN) N° 2-5-E/449, recibido por esta Superintendencia con Número de Expediente 2018-22662, por medio del cual solicita opinión técnica respecto del Acuerdo Administrativo suscrito entre la República del Perú y la República de Colombia para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (CISS) suscrito en Quito en 1978.

Sobre el particular, la Dirección General de Tratados de su representada, con el objeto de realizar el proceso de perfeccionamiento interno del referido Acuerdo, solicita la conformidad técnica de cada sector competente –como es el caso de esta Superintendencia- al referido instrumento internacional, indicando que el pronunciamiento debe señalar lo siguiente:

- Análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, señalando si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución; y,
- Ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú.



Siendo ello así, corresponde señalar que este Ente Rector considera oportuna la suscripción del Acuerdo Administrativo suscrito entre ambos países, por lo que de acuerdo a lo solicitado por su representada se adjunta el Informe N° 72-2018-DSPB, en el cual se emite la opinión técnica de esta Superintendencia sobre los aspectos consultados, a efectos de que se concluya el procedimiento de perfeccionamiento interno que viene realizando su representada, y poder ratificar el Acuerdo Administrativo suscrito entre la República del Perú y la República de Colombia. Cabe precisar que, dicho informe evalúa no solo el impacto legal, sino operacional y de mitigación de riesgos, que todo proceso de negociación contiene desde el punto de vista del Sistema Privado de Fondos de Pensiones (SPP), así como la interrelación que ello supone para esta Superintendencia, así como para las entidades –AFP, los comités técnico médicos y empresas de seguros previsionales, en su caso- que forman parte del SPP.

En esa misma línea, cabe precisar que, de acuerdo al Plan de Acción de la Declaración de Cartagena suscrita por los Jefes de Estado de ambos países en el marco del Encuentro Presidencial y IV Gabinete Binacional de Ministros del Perú – Colombia, se ha señalado como plazo máximo el año 2018 para implementar el Acuerdo Administrativo del CISS, por lo que esta Superintendencia considera prudente que -a más tardar en el **tercer trimestre** del presente año- se defina el tipo de formularios que se utilizarían para la aplicación del Convenio y Acuerdo Administrativo, los cuales, en opinión de este Ente Rector, debieran ser formularios **unilaterales**.



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

En ese sentido, se sugiere que se intercambien los formularios modelos peruanos, los cuales -a la fecha- ya se encuentran coordinados con la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y han sido utilizados en la negociación de formularios del Convenio de Seguridad Social Perú-Corea. Ello, con el objetivo de cumplir con los plazos previstos en el referido Plan y poder dar inicio a la implementación efectiva del convenio.

Finalmente, conviene precisar que, para cualquier coordinación adicional referida a la negociación del Acuerdo Administrativo Perú-Colombia puede contactarse con el señor Hector Cusman Veramendi, Intendente de Supervisión de Pensiones y Beneficios o con la señorita Katherine Reyes Espinoza, Analista del Departamento de Supervisión de Pensiones y Beneficios, quienes se encuentran a cargo de la negociación e implementación de los Convenios de Seguridad Social, en representación de esta Superintendencia.

Atentamente,

JORGE MOGROVEJO GONZALEZ
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

HCV/ite



URE	MESA DE PARTES RECIBIDO
CODIGO	2.5.7.996
Trámite a cargo de	
Asn	21 AGO 2013
Cóces para Información	
1	
Observaciones	C.M.

89



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

INFORME N° 12 -2018-DSPB

A : SR. JORGE MOGROVEJO GONZALEZ
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

DE : SR. HÉCTOR CUSMAN VERAMENDI
Intendente de Supervisión de Pensiones y Beneficios

ASUNTO : Acuerdo Administrativo entre la República del Perú y la República de Colombia para la aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en Quito en 1978.
Proceso de Perfeccionamiento Interno.
Declaración de Cartagena, Plan de Acción.

FECHA : San Isidro, 30 JUL. 2018

I. ANTECEDENTES.-

La delegación peruana y la delegación colombiana realizaron la Primera Ronda de Negociación presencial para la negociación y suscripción del Acuerdo Administrativo entre la República del Perú y la República de Colombia para la aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CISS) suscrito en la ciudad de Quito en 1978, los días 19, 20 y 21 de febrero del presente año, en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, ubicada en la ciudad de Lima.

Cabe resaltar que, en la referida Ronda de Negociación esta Superintendencia realizó una presentación respecto al sistema previsional peruano, enfatizándose los recientes cambios legislativos respecto a la disponibilidad de los fondos previsionales, producto de la promulgación de las Leyes N° 30425 y N° 30478, con la finalidad de que la parte colombiana señale su conformidad o disconformidad de incluir este beneficio en el Acuerdo Administrativo. Siendo ello así, la delegación colombiana manifestó su conformidad, por lo que dicho beneficio se encuentra incorporado en el Acuerdo Administrativo, el mismo que podría ser detallado mediante un Acuerdo Complementario que podrían suscribir esta Superintendencia con el Ministerio de Trabajo de Colombia.

De modo que, posterior a las negociaciones entre las delegaciones se acordó un texto final de Acuerdo Administrativo, el mismo que fue suscrito en el marco del Encuentro Presidencial y IV Gabinete Binacional de Ministros del Perú – Colombia, que se realizó el 27 de febrero del presente en la ciudad de Cartagena de Indias. Cabe señalar que, el esfuerzo de ambas delegaciones buscaría que – conforme se señaló en la Ronda de Negociación – beneficie a más de trece mil ciudadanos colombianos y dieciséis mil ciudadanos peruanos.

Siendo ello así, en el Encuentro Presidencial y IV Gabinete Binacional de Ministros del Perú – Colombia los presidentes suscribieron el Acuerdo Administrativo acordado, y se obtuvo como resultado la Declaración de Cartagena suscrita por los Jefes de Estado de ambos países, la cual ha sido remitida – mediante un Disco Compacto (CD) – a esta Superintendencia, adjuntándose el Plan de Acción de la

88



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

mentada Declaración, la cual recoge los compromisos binacionales adoptados en el encuentro. Cabe precisar que, en el referido plan se ha dispuesto que el Acuerdo Administrativo suscrito se encuentre implementado por ambos países en el año 2018.

En esa misma línea, mediante el Oficio RE (ASN) N° 2-5-EI/449, recibido por esta Superintendencia con Número de Expediente 2018-00022662, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado opinión técnica respecto del Acuerdo Administrativo suscrito entre la República del Perú y la República de Colombia para la aplicación del CISS al amparo del procedimiento de perfeccionamiento interno que tiene que realizarse a efectos de aprobar e implementar el Acuerdo Administrativo suscrito.

II. OBJETIVO.-

El presente Informe tiene por finalidad dar a conocer **las acciones realizadas** para la suscripción del Acuerdo Administrativo entre la República del Perú y la República de Colombia para la aplicación del CISS, a fin de emitir la opinión técnica para otorgar la conformidad en el proceso de perfeccionamiento interno para la aprobación de tratados, en relación al **análisis del impacto legal** del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, así como el **impacto operacional** y la **mitigación de riesgos**, que todo proceso de negociación contiene desde el enfoque del Sistema Privado de Fondos de Pensiones. Por ello, se señalará si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución, así como la indicación de las ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú.

Asimismo, se busca que mediante el presente Informe se señale **las acciones que debieran realizarse como delegación peruana** a fin de continuarse con la implementación efectiva del CISS y el Acuerdo Administrativo Perú-Colombia.

III. BASE LEGAL.-

- Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en Quito en 1978;
- Acuerdo Administrativo suscrito entre la República del Perú y la República de Colombia; y,
- Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administradora de Fondos de Pensiones (SPP).

IV. ANÁLISIS.-

Sobre el particular, en virtud al pedido de opinión formulado, cuya referencia se realizó en el Acápite Antecedentes, se está procediendo a detallar los temas a ser tratados en el presente Informe, los mismos que para su mejor entendimiento, serán presentados bajo el siguiente esquema.

1. Derechos y Beneficios previstos en el Acuerdo Administrativo
2. Procedimiento de Perfeccionamiento Interno
- 2.1 Análisis del impacto legal y Operacional del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, señalando si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución
- 2.2 Ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú,
3. Acciones a realizarse para la implementación del Acuerdo Administrativo

881



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

1. Derechos y Beneficios previstos en el Acuerdo Administrativo

El Acuerdo Administrativo suscrito entre la República del Perú y la República de Colombia tiene como objeto desarrollar -en estricto- las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario previstos en el CISS, con la finalidad de proteger a los trabajadores, pensionistas o pensionados y sus derechohabientes o beneficiarios de ambos países que hayan estado afiliados al sistema previsional de cualquiera de los dos (02) países, sea el Sistema Privado de Pensiones (SPP) o el Sistema Nacional de Pensiones (SNP). En esa misma línea, en el Acuerdo Administrativo se ha previsto otros derechos en materia previsional, como son la **totalización de periodos y la transferencia de fondos, así como la posibilidad de que se pueda solicitar la devolución de los fondos** al amparo de lo dispuesto en las Leyes N° 30425 y N° 30478, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas.

De este modo, y de acuerdo a las disposiciones de cada país, a través de este instrumento internacional, tanto peruanos como colombianos, accederán a una prestación ya sea a través de la portabilidad de derechos o por la portabilidad de recursos. Por ello, en el Plan de Acción de la Declaración de Cartagena se ha dispuesto que el referido Acuerdo Administrativo se encuentre implementado por ambos países en el año 2018, es decir, **se tiene como plazo máximo para la implementación el mes de Diciembre del año 2018**, lo cual se efectuará con la definición y aplicación de los formularios.

Cabe mencionar que, si bien el CISS estipula el otorgamiento de prestaciones médico-sanitarias, las mismas no han sido consideradas en el Acuerdo Administrativo, dado que cada Parte Contratante acordó que el referido instrumento internacional **aborde únicamente prestaciones previsionales**, conforme a la legislación de cada país. No obstante, ello no impide que de manera posterior, cada país inicie las negociaciones a efectos de desarrollar la aplicación de las prestaciones sanitarias.

2. Procedimiento de Perfeccionamiento Interno

De acuerdo a la Directiva que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de Tratados", Directiva N° 002-DGT-RE-2013, a efectos de aprobar un instrumento internacional se requiere que de un procedimiento de perfeccionamiento interno, el cual a través de diferentes actos dispuestos en la legislación interna tiene por finalidad que el Convenio o Acuerdo sea ratificado e incorporado al derecho nacional.

Por ello, una de las acciones a realizarse es el requerimiento de la opinión técnica de las entidades involucradas, por lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores **se encuentra obligado a solicitar la opinión de los sectores e instituciones vinculados con la materia del tratado**, que en el caso de los Convenios de Seguridad Social -entre otras- corresponde que se consulte a esta Superintendencia, de modo que, cada entidad se encuentra en la obligación a dar respuesta a la referida entidad. Bajo ese marco legal, y conforme a la comunicación remitida, corresponde que este Ente Rector se pronuncie sobre el impacto legal del Acuerdo Administrativo, así como las ventajas y Beneficios del mismo, con el objeto de continuar con el trámite de perfeccionamiento interno, y de esta manera cumplir lo establecido en el Plan de Acción de la Declaración de Cartagena. De manera adicional, se abordará sobre el impacto operacional, y la mitigación de riesgos para la aplicación efectiva del Acuerdo Administrativo.



90



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

En ese sentido, y de acuerdo a lo requerido, corresponde evaluar los dos (02) aspectos solicitados:

2.1 Análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, a efectos de señalar si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

El Acuerdo Administrativo suscrito entre la República del Perú y la República de Colombia para la aplicación del CISS ha dispuesto el otorgamiento de las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario a los ciudadanos de los Estados Contratantes que se acojan a este instrumento internacional como son las prestaciones económicas de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, se ha establecido la transferencia de los fondos previsionales entre los sistemas de capitalización y la disponibilidad de hasta el 95.5% de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en el SPP. De manera que, dichas disposiciones se otorgan en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

En ese sentido, cabe señalar que el Acuerdo ha señalado que las prestaciones que se otorgan en un régimen de capitalización individual serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, el cual podría incluir el Bono de Reconocimiento, de acuerdo a las condiciones previstas en la legislación peruana. Asimismo, ha dispuesto que cuando se garantice el otorgamiento de una pensión predeterminada en el sistema de capitalización, esta se garantizará por el Estado siempre que se cumplan los requisitos legales, por lo que se aplicará lo dispuesto en las disposiciones de totalización de periodos. Cabe precisar que esta disposición, en el caso del SPP, es de aplicación, **solamente, para los casos de las pensiones con garantía estatal.**

En esa misma línea, para el SPP el Acuerdo Administrativo estipula que se admite la posibilidad de que se realicen las transferencias de fondos y la devolución de los aportes efectuados, por lo que **deberá comunicarse en cada oportunidad a la entidad colombiana sobre la devolución cuando se certifiquen los periodos o al momento del otorgamiento de una pensión bajo la legislación colombiana.**

Siendo ello así, se debe entender que las prestaciones de vejez, invalidez y supervivencia que se otorgan al amparo del Acuerdo en el SPP, así como las devoluciones y transferencia de fondos se regirán por lo establecido en la legislación peruana, **en lo que corresponda.** De tal manera que, deberá entenderse que para el caso del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones se encontrará regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y su Reglamento, así como por las normas que emita esta Superintendencia y normas complementarias.

Bajo ese contexto, y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo respecto al sistema de capitalización, esta Superintendencia considera que las disposiciones se enmarcan dentro de lo previsto por las normas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por lo que no se requiere de la dación, derogación o modificación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

De otro lado, y en el aspecto operativo, corresponde señalar que, la aplicación efectiva de un Convenio y Acuerdo Administrativo de Seguridad Social se realiza a través de los formularios



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

unilaterales o bilaterales, los cuales una vez aprobados por las delegaciones, y enviados de manera oficial por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores son remitidos a las Administradoras -en calidad de Instituciones Competentes o Entidades Gestoras- por este Ente Rector, con el respectivo instructivo de implementación. Siendo ello así, al culminarse la negociación y acuerdo de los formularios de aplicación se requiere que los plazos fijados para la aplicación de los mismos, contemple los periodos de instrucción y ajustes en los sistemas operativos que requieren tanto esta Superintendencia como las Administradoras, e inclusive respecto a la capacitación para la aplicación de los mismos.

De lo contrario, podrían generarse escenarios en los las entidades previsionales del exterior podrían rechazar los formularios por las fechas de aplicación, o requerir formularios que si bien han sido aprobados aún no han sido oficializados por las entidades competentes de cada país, por lo que al momento de negociarse corresponde que se definan dichos plazos tanto entre las entidades de la delegación peruana, como con nuestra contraparte.

2.2 Ventajas y Beneficios que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú.

El Acuerdo Administrativo suscrito entre la República del Perú y la República de Colombia tiene como objetivo otorgar beneficios y derechos en materia previsional a los trabajadores que realicen una actividad dependiente o no dependiente en cualquiera de los Estados Parte y a sus respectivos beneficiarios, de ser el caso. En ese sentido, se ha establecido como beneficios previsionales brindar prestaciones económicas de jubilación, invalidez y sobrevivencia.

Asimismo, los trabajadores de los Estado Parte que se acojan podrán totalizar los periodos realizados en el otro Estado Parte, a fin de que puedan percibir una prestación de acuerdo a los periodos aportados en cada Estado. Adicionalmente, cabe señalar que, el Acuerdo Administrativo ha previsto la **portabilidad de recursos** en los sistemas de capitalización a efectos de que en el país de residencia puedan acceder a una prestación con la totalidad de sus recursos, así como la posibilidad de disponer de sus recursos en atención a lo dispuesto en las Leyes N° 30425 y N° 30478.

De otro lado, mediante este instrumento se ha regulado el principio de **igualdad de trato, asistencia reciproca y aplicación del tratamiento más favorable**. Siendo ello así, esta Superintendencia considera que este Acuerdo permitirá otorgar beneficios y derechos en materia pensionaria a los más de dieciséis mil (16,000) ciudadanos peruanos que se encuentran residiendo en Colombia o que han residido en dicho país, permitiendo que se amplíe el campo de aplicación en materia de Seguridad Social mediante este instrumento a los connacionales.

Ahora bien, y de acuerdo a las Estadísticas de la emigración internacional de peruanos e inmigración de extranjeros 1990-2012 del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática y la Superintendencia Nacional de Migraciones, **entre los años 2004 y 2012, el primer lugar de aquellos extranjeros que ingresaron con calidad migratoria de trabajador lo ocupa Colombia, con más de veinte y siete mil (27,000) colombianos que han laborado en nuestro país, por lo que será muy beneficioso para nuestra Contraparte. Por ello, el Acuerdo Administrativo impulsará una mejor y estrecha relación entre el Perú y Colombia.**

3. Acciones a realizarse

De acuerdo a lo señalado en los acápite anteriores, y teniendo en cuenta que el Plan de Acción señala como plazo máximo el año 2018 para implementar el Acuerdo Administrativo del CISS, este

U



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Departamento considera prudente que **a más tardar en el tercer trimestre** del presente año se defina el **tipo de formularios -unilaterales-** que se utilizarán para la aplicación del Convenio y Acuerdo Administrativo, y se intercambien los formularios modelos peruanos, a efectos de que se pueda cumplir con los plazos previstos en el referido Plan.

Ello, y conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, es a través de los formularios como se efectúa la implementación efectiva del Convenio y Acuerdo Administrativo de Seguridad Social. De esta manera, se recomienda que la propuesta peruana debe encontrarse orientada al **uso de formularios unilaterales y el intercambio de los formularios modelos**, que se encuentran -a la fecha- coordinados con la Oficina de Normalización Previsional (ONP). De forma que, los riesgos de implementación disminuirán tanto al momento de la negociación con la contraparte colombiana, así como al momento de que los mismos sean incorporados en los procedimientos para el otorgamiento de las prestaciones tanto para esta Superintendencia -a través de las Administradoras- como para la ONP.

Finalmente, corresponde señalar que se han iniciado las coordinaciones con la delegación colombiana para evaluar la viabilidad de la suscripción de un **Acuerdo Complementario para la devolución de fondos y/o la transferencia de los fondos previsionales entre los sistemas de capitalización**. De modo que, en el tercer trimestre del año se realizaría una primera videoconferencia con las autoridades colombianas, a efectos de que tanto esta Superintendencia como las autoridades colombianas acuerden la necesidad o no de la negociación y suscripción del referido Acuerdo Complementario.

Siendo ello así, a efectos de materializar lo dispuesto en los dos (2) instrumentos internacionales, correspondería que **se inicie el intercambio de comunicaciones con la delegación de Colombia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores**, con la finalidad de definir el uso de formularios unilaterales o bilaterales, siendo la propuesta peruana el uso de formularios unilaterales, debido a la practicidad, agilidad y efectividad de dichos formularios, los cuales ya se encuentran acordados con la ONP, y se utilizan de manera conjunta para ambos sistemas previsionales.

V. CONCLUSIONES.-

1. El presente Informe tiene por finalidad dar a conocer la **opinión técnica** para otorgar la conformidad en el proceso de perfeccionamiento interno para la aprobación del Acuerdo Administrativo entre la República del Perú y la República de Colombia del CISS suscrito en Quito en 1978.
2. En virtud de ello, se ha señalado que el Acuerdo Administrativo estipula el otorgamiento de prestaciones previsionales de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario, así como la portabilidad de derechos, portabilidad de recursos entre los sistemas de capitalización, y la devolución de los fondos, de acuerdo a la legislación de cada país. De manera que, al encontrarse dichos beneficios en el marco de lo dispuesto en la normativa que regula el SPP, **no se requiere de la modificación, dación o modificación de alguna norma con rango de Ley, por lo que la propuesta es compatible con el modelo y estándar de negociación que Perú actualmente lleva y que, en particular, esta Superintendencia observa.**
3. La complejidad de las leyes peruanas que han ampliado la posibilidad de retiro de fondos, **no ha sido una limitante para la negociación del convenio**. Si bien, ello originó un acapite de negociación y

03



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

explicación particular -dado que el impacto que normativas que promueven adelanto de pensiones bajo modelos de suma alzada- las contrapartas suelen identificar la complicación que, con dichos escenarios, se generan en la compatibilización de derechos, períodos y prestaciones entre países con modelos de Seguridad Social basada exclusivamente en pensiones, como Colombia. Por ello, la instancia siguiente y que se activaría en breve plazo, es el **inicio de las negociaciones para la determinación de un Acuerdo Administrativo Complementario** -distinto al Acuerdo Administrativo de que trata el acápite siguiente- que permita delimitar los alcances y precisiones para: la transferencia de fondos provisionales y su vinculación con la entrega de recursos a través del modelo de retiro de fondos provisionales peruanos, provenientes de capitalización individual y que se coordina



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Diálogo y la Reconstrucción Nacional"

OFICIO N° 43 OFCI-PE-ESSALUD-2018

Lima, 14 SET, 2018

Señor(a):

ROXANA CASTRO DE BOLLING

Ministra

Directora de Protección y Asistencia al Nacional

Ministerio de Relaciones Exteriores

Jirón Lampa 580

Lima -



Asunto : Proceso de Perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia

Referencia : OF. RE (ASN) N° 2-11-B/100

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención al documento de la referencia, remitirle la opinión técnica jurídica relacionada al Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia.

Sobre el particular, es preciso indicar que con cartas N°1264-GCPS-ESSALUD-2018 de fecha 27 de junio de 2018 y N°2372-GCSPE-ESSALUD-2018 de fecha 23 de julio de 2018, la Gerencia Central de Prestaciones de Salud y la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas del Seguro Social de Salud - ESSALUD respectivamente, señalan entre otros aspectos, que EsSalud administra un presupuesto intangible que está orientado a brindar prestaciones de salud a través de asistencia médica, prestaciones económicas de enfermedad, prestaciones por desempleo o seguro de lactancia, prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones por maternidad, prestaciones de salud por sobrevivencia a asegurados titulares y sus derechohabientes.

Del mismo modo, es pertinente acotar que siendo el Acuerdo Administrativo que nos ocupa, una materia referida a prestaciones relacionadas con los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia; correspondería a la ONP y a la SBS emitir la respectiva opinión técnica jurídica.

Agradeciendo anticipadamente la atención que brinda a la presente, hago propicia la ocasión para referirle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Jorge GUEVARA GARCÍA

Abogado

Oficina de Comunicación Institucional

Presidencia del Consejo de Ministros

GVA/INCC

EC-461

TEL : 178.2018-22524 / 178.2018.14048

Adj: Folios



CARTAN N° 1264 -GCPS-ESSALUD-2018

Lima, 27 JUN 2018

Abogada
GEIDY MELENDEZ ARISTA
Jefe de Oficina de Cooperación Internacional
Presente.-



Asunto : Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia.

Referencia : Carta Múltiple N° 194-OFCI-PE-ESSALUD-2018

Es grato dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y en atención al asunto, se adjunta a la presente el Informe Técnico N° 041 -SGNSS-GPNAIS-GCPS-ESSAUD-2018, emitido por la Subgerencia de Normas de Servicios de Salud, con la opinión y sustento correspondiente.

Apreciando su atención quedo de usted.

Atentamente,


Dr. CESAR E. CARRERO DIAZ
GERENTE CENTRAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
ESSALUD

CC: MISCERANAS
N° 173-2018-1443
118-0051-22524

1264-118-26413
1264

26 JUN 2018

RECIBIDO

Hora _____ Firma _____

INFORME TÉCNICO N° 041-SGNSS-GPNAIS-GCPS-ESSALUD-2018

A : **DRA. MARIA SOFIA CUBA FUENTES.**
Gerente de Políticas y Normas de Atención Integral de Salud.

DE : **DRA. MILAGRITOS ARAUJO ZAPATA**
Sub-Gerente de Normas de Servicios de Salud

REFERENCIA: Carta N° 194-OFCE-PE-ESSALUD-2018

ASUNTO : Convenio de Seguridad Social Perú-Colombia

FECHA : 26 JUN 2018

En atención al Proveedor N° 2847-GCPS-ESSALUD-2018 de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud, me dirijo a usted para informarle

ANTECEDENTES.-

Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, basado en la Declaración de Cartagena, con ocasión de del Encuentro Presidencial y IV Gabinete Binacional Colombia-Perú, quienes solicitan su aprobación.

BASE LEGAL.-

1. Convenio Internacional de Trabajo OIT (Art. 8°)
2. Constitución Política del Perú
3. La Ley 28790, Ley de Modernización de la Seguridad Social
4. Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

ANÁLISIS.-

- Sobre Asistencia Médica y Prestaciones Monetarias de enfermedad, como un derecho reconocido en la Ley de Modernización de la Seguridad Social, el mismo que es extendido para su cónyuge, hijos menores de edad y mayores de edad incapacitados total y permanente para el trabajo
- La Seguridad Social en Salud (EsSalud) se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre

acceso a Prestaciones de Salud, las mismas que se encuentran a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas (Art. 11ª Constitución Política 1993). Se desarrolla en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud.

- En el Artículo 9º de la Ley N° 26790 referente a las prestaciones de salud, que a la letra dice "Las prestaciones de salud son brindadas mediante los servicios del IPSS (hoy ESSALUD) o de otras entidades", cumpliendo con el otorgamiento es decir la entrega de los servicios de salud a su población aportantes, considerando a su cónyuge y derechohabientes de lo siguiente:

Asistencia Médica

Prestaciones Económicas de Enfermedad

Prestaciones por Desempleo o seguro de latencia

Prestaciones por Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional

Prestaciones Familiares

Prestaciones por Maternidad

Prestaciones de salud por sobrevivencia

Su presupuesto y financiamiento está constituido por los aportes o primas que realizan mensualmente de parte del empleador o de parte de los pensionistas. Situación que le da el carácter de Intangible e Inalienable.

- Es por ello que sus recursos financieros (considerando sus IPRESS), no pueden ser aplicados a fines distintos a los de su creación, debido al Convenio Internacional de la Seguridad Social en Salud con la Organización Internacional de Trabajo (OIT) que suscribieron nuestro país y ratificado en la Constitución Política del Estado.
- Es decir solamente a brindar o entrega de los Servicios de salud, que las Evaluaciones Médicas que solicitan se les realicen sin costo alguno en su punto III que a la letra dice: Respecto a la evaluación médica y calificación de la invalidez para el otorgamiento de pensiones, en su segundo acápite, corresponde a nuestra institución la posible realización previo pago conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
- Dicho desembolso es de pago obligatorio por ser un Servicio Prestado en Exclusividad en el TUPA, conforme se aprecia En anexo adjunto.
- Del desarrollo de lo expuesto, se advierte que EsSalud solamente compete pronunciarse en prestaciones de salud, siendo que en el tema pensionario corresponde el pronunciamiento al Sistema Nacional de Pensiones (ONP).

CONCLUSIONES.-

En concordancia con el precitado marco normativo expuesto, y lo establecido en documento adjunto, se precisa que EsSalud (como Seguro Social de Salud) solo cubrirá

978

las prestaciones de salud, por ser nuestra competencia; dentro del Acuerdo Administrativo para la aplicación Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia.

Es todo cuanto tengo que informar, salvo mejor parecer.

Atte: Elemento,


.....
Dr. LINGRITOS F. ARAUZO ZAPATA
Sub-Gerente de Normas de Servicio de Salud
Gerente de Salud en el Hospital Regional de Salud
GERENCIA REGIONAL DE PRESTACIONES DE SALUD
ES.SALUD

Nº 14-0004
Nº 14-0004
7-1-2014-22-024

CARTA N° 232-GCSP-ESSALUD-2018
23 JUL 2018

Lima,

Abogada
DEIDY MELENDEZ ARISTA
OFICINA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
Presencia -



Asunto: Proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Interamericano de Seguridad Social entre Perú y Colombia

Referencia: a) Carta N° 193-OFIC-PE-ESSALUD-2018
b) Carta N° 133-OFIC-PE-ESSALUD-2018
c) OF-RE (ASN) N° 2-11-B/00
d) Carta Múltiple N° 05-OFIC-PE-ESSALUD-2013

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención a la carta de la referencia a), a través de la cual solicita emitir pronunciamiento de los aspectos técnicos respecto al i) Análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, señalando si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución; y ii) La inclusión de las ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú.

Sobre el particular, cumpla con informar lo siguiente:

1. ESSALUD tiene por finalidad brindar cobertura a los asegurados y derechohabientes mediante el otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.

Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud los afiliados regulares o prestativos y sus derechohabientes. Siendo afiliados regulares: i) los trabajadores adscritos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores; ii) los permitidos que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia; iii) los trabajadores independientes que sean incorporados por medio de una ley especial.

2. El otorgamiento de prestaciones de ESSALUD a sus asegurados se sustenta en: i) las disposiciones legales que establecen las condiciones de pertenencia al Régimen Contributivo de Seguridad Social; ii) las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a determinada prestación; y, iii) bajo la premisa de que ESSALUD se financia mediante el aporte solidario de todos los empleadores, quienes tienen la obligación de declarar a todos sus trabajadores nacionales o extranjeros a través de los canales establecidos por el ordenamiento socio laboral y tributario.

3. El Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Interamericano de Seguridad Social entre Perú y Colombia señala, entre sus disposiciones que:

- Tiene por objeto implementar las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario;
- ESSALUD, a través de sus Comisiones Médicas, es una entidad peruana² respecto a la evaluación médica y calificación de la invalidez para el otorgamiento de pensiones de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones;
- Los trabajadores a quienes sea aplicable el Acuerdo Administrativo estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de la corte en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral;
- En los casos de solicitud de prestaciones de invalidez, se adjuntará al formulario de solicitud citado en el artículo 22 del Acuerdo Administrativo, un certificado médico en el formulario establecido para tal efecto, expedido de conformidad a la legislación de cada Parte. En la institución del lugar de residencia del titular de una prestación efectuada, de acuerdo con su legislación, los comités médicos requeridos por la Entidad Gestora de la otra Parte y a cargo de esta. En aplicación del artículo 23³ del Acuerdo Administrativo, si la Entidad Gestora de una Parte estima necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos de su exclusivo interés, los costos estarán a cargo de la Entidad que los haya requerido y los informes médicos serán de conformidad que se les solicite en cada Parte.



4. Al respecto, sobre el análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo señala:

- El primer párrafo del artículo 26⁴ del Decreto Ley N° 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones, modificado por la Ley N° 27023, dispone que el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy ESSALUD) o establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud contratadas según Ley N° 26750, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional acuerde, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades.



El artículo 26⁵ de la norma en cuestión establece que la configuración de la estructura y contenido del Certificado Médico de Invalidez emitido por EsSalud, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Cabe agregar que mediante Decreto Supremo N° 120-2015-FF, se aprobó el TUO del TLPA de la ONP, cuyo Procedimiento N° 8 establece como uno de los requisitos de la solicitud de Pensión de Invalidez del Decreto Ley N° 19990, el Certificado Médico de Invalidez expedido por una comisión médica de EPS, ESSALUD o MINSA.

² Artículo 11.

³ Institución encargada del reconocimiento del derecho y de otorgamiento de las prestaciones económicas o de la prestación y aplicación de uno o más regímenes de seguridad social de acuerdo a la legislación de cada Parte.

⁴ Artículo 26 inciso I.

⁵ Artículo 26.

Certificado Médico de Invalidez expedido por una comisión médica de EPS-ESALUD o MINSA.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 155-2015-EF establece la información mínima que debe contener el Certificado Médico de Invalidez:

Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 418-2006-MINSA aprueba la Directiva Sanitaria "Aplicación Técnica del Certificado Médico requiriendo para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. N° 155-2015-EF", cuyo Anexo N° 4 contiene el Formato de Informe de Evaluación Médica de Incapacidad y Anexo N° 5, el Formato de Certificado Médico, ambos en el marco del D.S. N° 155-2015-EF.

La finalidad de la Directiva en mención es establecer el proceso para la certificación médica a que se refiere el D.S. N° 155-2015-EF, a través del cual se dictan normas complementarias para la aplicación de la Ley N° 27023 referente a la actividad de pensión de invalidez y la presentación de certificado médico de ESSALUD.

En tal sentido, corresponde a la ONP emitir pronunciamientos sobre el o los Formularios establecidos para tal efecto, documento(s) que constituyen requisitos para el inicio del procedimiento administrativo de Pensión de Invalidez del Decreto Ley N° 15990, a cargo de la ONP.

- En relación con el costo de Certificado Médico para el Trámite de Pensión de Invalidez, el TUF4 de ESSALUD aprobado mediante D.S. N° 214-2016-TR, configura la emisión del citado certificado médico como un servicio prestado en exclusividad cuya evaluación médica tiene un costo a cargo del usuario del servicio de S/ 239.6. Estando comprendido el mencionado decreto supremo dentro de la legislación aplicable a que se refieren los artículos 3 y 23 de Acuerdo Administrativo, el servicio evaluación médica tendrá el costo antes señalado.
- b) Sobre las ventajas y beneficios del Acuerdo Administrativo señalar que, siendo una materia reñida a prestaciones relacionadas con los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, corresponde a la ONP y la SBS emitir opinión al respecto.

En otro particular, quedo al uso.

Atentamente,



Herminio Francisco Ramos Romero
Gerente General de la ONP
2016/05

RECEBIÓ
N° 174-2016-00000
N° 174-2016-00000

* Medidas complementarias para aplicación de la Ley N° 27023 referente a la actividad de pensión de invalidez y la sobrevivencia de ESSALUD.

* Para el trámite en la Casa del Exaltado de la Salud, los trámites de los trámites de invalidez y sobrevivencia se realizan en la Oficina de la Comisión Médica Calificadora de la Invalidez para determinar la condición de invalidez y la sobrevivencia, de acuerdo a las medidas para la atención.

OFICIO N° 2018-00070MINSA

Lima, 15 de Julio 2018

Señor Ministro
ROXANA CASTRO BOLLIG
Directora de Protección y Asistencia al Nacional
Ministerio de Relaciones Exteriores
Perú

Asunto: Proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Interoamericano de la Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia

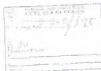
Referencia: OF RE (AGN) N° 2-75/156
Oficio N° 941-2218-00-JNR
Nota Informativa N° 440-2018-GZZO-COGMNR
Nota Informativa N° 030-2018-04J-IRF
Informe N° 020-2018-CMG/IRF

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y manifestarle que a fin de cumplir con el perfeccionamiento del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Interoamericano de la Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, suscrito el 21 de febrero del 2015, se le envía las opiniones recibidas emitidas por el Instituto Nacional de Rehabilitación respecto a los puntos solicitados:

- Análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación nacional, señalando si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no a modificación, derogación o dación de nueva ley con rango de ley para su ejecución.
- La indicación de las ventajas y beneficios que tendrá el Acuerdo Administrativo para el Perú.

Sin otro particular, me suscribo de usted no sin antes referirle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,





"Servicio de la salud es el derecho de todos los peruanos y peruanas"
"My Health and the Well-being of Peru"

Cherán, 01 JUN 2018

OFICIO N° 941-2018-OG-UNR

Señor Doctor:
JOSÉ CASTRO QUIROZ
Director General
Oficina General de Cooperación Técnica Internacional
MINISTERIO DE SALUD
Av. Salaverry 201, Jesús María, Lima



Presente.-

Asunto: Opinión Técnica del Acuerdo Administrativo
para la aplicación del Convenio Iberoamericano de
Seguridad Social entre la República del Perú
y la República de Colombia

Referencia: Oficio N° 10-2018-OGC/MINSA

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto y documentos de la referencia, mediante el cual vuestra oficina deriva copias de documentos relacionados al tema para que, a través de las áreas especializadas de nuestra institución se emita opinión técnica respecto a los siguientes aspectos:

1. Análisis del impacto legal del Acuerdo Administrativo en la legislación Nacional señalando si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna con rango de ley para su ejecución.
2. Indicar las ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo Administrativo para el Perú.

Al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad y el Comité Calificador de Grado de Invalidez, a través de la Nota Informativa N° 030-2018-CAJ/UNR, Informe N° 020-2018-CMC/UNR y la Nota Informativa N° 440-2018-SZZO-COG/UNR respectivamente, emiten sus opiniones de las cuales se desprende lo siguiente:

- La Oficina de Asesoría Jurídica del INR señala que respecto al punto 1, la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) fue conformada para la evaluación y emisión de Certificados Médicos según los alcances del Decreto Supremo N° 186-2005-ED en los límites de pensión de invalidez y bajo ese entendido, el CMCI circumscribe la responsabilidad de dicha comisión, en lo que respecta a la participación del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rabaza Flores" Amistad Perú-Japón (INR) en representación del Ministerio de Salud (MINSA) sobre "Evaluación Médica y Calificación de Invalidez" para el otorgamiento de pensiones, se encuentra dentro del ámbito de la especialidad y es

INR

www.inr.gob.pe

Av. Prolongación Defensora del
Pueblo Centro 85 Cercado
Lima, Perú
Tel: 117 1000 y 117 2171

104



"Venirse de la igualdad de oportunidad entre mujeres y hombres"
"Una sola Política y la Responsabilidad Nacional"

amiento de la legislación Peruana sobre seguridad social, cuyo instrumento de coordinación no modifica ni sustituye a la Legislación Nacional existente.

- Respecto al Punto 2, el Presidente de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) y la Presidenta del Comité Calificador del Grado de Invalidez (CCGI) del INR mencionan que, hay ventajas y beneficios para el Perú ya que las personas con incapacidad permanente para el trabajo habitual sin relación laboral con el Seguro Social y/o derechohabientes puedan certificarse en Colombia tal como en el Perú y/o que los Certificados de Incapacidad emitidos en nuestro país sean valideros en Colombia para que en dicho país obtengan los mismos beneficios pensionarios que en el Perú.

De esta manera, según lo solicitado, se adjuntan las copias de los documentos técnicos anteriormente mencionados, emitidos por los órganos competentes del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebuza Flores" Amistad Perú-Japón.

Encuentréndome a disposición, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,


M.C. LICY PORCUE VERDARA
(a) Directora General
C.R.P. N° 27116 W.M.S. N° 12315
VEN STEIN O DE CALLOS
ASISTENTE SOCIAL, ESPECIALISTA EN
TOL. GRAMINELLI COURT AND KAPLAN, 2009

LP-1077



INR

Av. Prolongación de la Defensoría del
Internado General S.L. Chorrillos
Lima, Perú
Tel: 777-2206 / 777-2205



“MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ”
“MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ”

NOTA INFORMATIVA 0042018-S220-CCGMINR

A : DRA. ANA TERESA FLORES FONSECA
Jefa de la Oficina de Cooperación Científica Internacional

ASUNTO : Opinión Técnica del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de la seguridad social entre la República de Perú y República de Colombia.

REFERENCIA : Nota Informativa N°063-CCCC-JNR-2018.

FECHA : Chicla, 25 de Mayo del 2018

Me dirijo a usted para saludarle cordialmente y en relación a la Opinión Técnica del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de la seguridad social entre la República de Perú y República de Colombia, suscrito el 21 de febrero del 2018 manifestando:

Dicho convenio tiene como objeto implementar las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario, con la finalidad de proteger a los trabajadores, pensionistas o pensionados y sus derechohabientes. El ámbito de aplicación en Perú será normalizado de acuerdo a la legislación relativa al Sistema Nacional de Pensiones, regulada por Decreto de Ley N° 19990, y de la legislación relativa al Sistema Privado de Pensiones, regulado por el Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EP, en lo referente a las prestaciones económicas de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, así como las devoluciones de saldo y el traslado o transferencia de fondos de pensiones.

Se debe señalar que el citado Convenio Iberoamericano de la seguridad social entre la República de Perú y República de Colombia, está regulado de acuerdo a las disposiciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para todas las disposiciones del presente acuerdo sobre los derechos de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBPS), para todas las disposiciones del Acuerdo relativas a la supervisión y el funcionamiento del Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Debo mencionar que el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebeza Flores” Annatad Perú -Japón conformó la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI) con atención a la RM N° 478-2006/MISA, para emitir el Certificado Médico-OS N° 106-2005-EP por Enfermedad Común y Accidente Común. Asimismo ha conformado El Comité Calificador de Grado de Invalidez (CCGI-SCTR) para emitir el Dictamen de Grado de Invalidez en atención al Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) para Enfermedades Profesionales y Accidentes de Tránsito.

El otorgamiento de la pensión de invalidez es un procedimiento administrativo en el que actúan diversas entidades, siendo necesario la opinión de las partes comprometidas.

En tal sentido, Las ventajas y beneficios que el Perú sea parte del Convenio establece la posibilidad que un ciudadano peruano pueda ser evaluado en la República de Colombia, con la finalidad de que pueda obtener el documento que le permite solicitar pensión de Invalidez, siendo beneficioso para el Perú.

En la seguridad de su atención al presente hago propicia la oportunidad para reiterar mi consideración y estima personal.

Atentamente,

DR. ANA TERESA FLORES FONSECA
Jefa de la Oficina de Cooperación Científica Internacional
MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ

106

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, el referido Acuerdo de Aplicación desde su entrada a vigencia, forme parte del Derecho Nacional.

- 2°. En lo que respecta a nuestra participación institucional (IRH) como "Entidad Gestora", en la República del Perú, referente a la "Evaluación Médica y Calificación de Invalidez" para el otorgamiento de pensiones, esta se encuentra establecida en el artículo 3°, inciso b), literal b) del citada Acuerdo de Aplicación, como sigue:

(...)

Las Comisiones Médicas del Seguro Social de Salud (Es Salud), Ministerio de Salud (Minsa), Entidades Prestadoras de Salud (EPS), son las competentes para el caso de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Al respecto, se debe comentar que la "Evaluación Médica y Calificación de Invalidez" para el otorgamiento de pensiones, es realizada por la Comisión Médica Instalada en los hospitales autorizados, para el caso del Ministerio de Salud, es a través del Instituto Nacional de Rehabilitación, por lo cual se ha conformado la "Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad - CMCI", perteneciente dentro al ámbito a la coordinación establecida por el artículo 26° de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, que señala una penalidad de invalidez, debía presentar agosto a su solicitud, un Certificado Médico emitido por los establecimientos de Salud Pública del Minsa, ESSALUD, o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según ley N° 25750, de acuerdo al contenido que la Glosa de Normalización Provisional aprueba, y previo examen de una comisión médica conformada por el afilato en cada una de dichas entidades. En cuanto a ello, mediante Decreto Supremo N° 156-2005-EP se dieron medidas complementarias referente a la solicitud de pensión de invalidez, indicando en su artículo primero, la información que debía estar contenida en el Certificado Médico y señalando en su artículo segundo que los establecimientos de salud públicos del Minsa, ESSALUD, y Entidades Prestadoras de Salud, debían conformar en un plazo máximo de 30 días hábiles, sus Comisiones Médicas a fin que estas emitan las correspondientes Certificados Médicos de Invalidez para tal efecto en cada una de dichas entidades y sobre las bases de las directivas técnicas para el otorgamiento de la pensión de Invalidez, en así que el Minsa aprobó su Directiva Sanitaria N° 003-MINSA-DGSP-V-01 a través de la Resolución Ministerial N° 174-2006-MINSA, la cual señala entre otras, en sus disposiciones técnicas que el Ministerio de Salud le corresponde la población objetivo sin vínculo laboral que reclamen una pensión de invalidez, de ese modo, el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones pueda solicitar la prestación que le corresponde.

De lo referido en el párrafo anterior, se debe que igualmente, la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad CMCI fue conformada para la evaluación y emisión de Certificados Médicos según los alcances del Decreto Supremo N° 165-2005-EP en los términos de pensión de invalidez, y bajo ese orden, el CMCI emite sobre la responsabilidad de dicha comisión.





"Carta de la Unidad de Comunidades para Mujeres y Hombres"
"Unidad del Trabajo y la Rehabilitación Nacional"

En este sentido, el presente Acuerdo para Aplicación de Seguridad Social de ambos países (Bilateral Perú-Colombia), entre otros, en lo que respecta, a la participación del INR en representación del Ministerio de Salud, sobre "Evaluación Médica y Calificación de invalidez" para el otorgamiento de pensiones, se encuentra dentro del ámbito de la especialidad del Instituto Nacional de Rehabilitación y acorde en armonía de la legislación peruana sobre seguridad social cuyo instrumento de coordinación no modifica ni sustituye a la legislación nacional existente.

POR LO EXPUESTO, el "Acuerdo Administrativo para Aplicación del Convenio Iberoamericano de la Seguridad Social entre la República del Perú y la República Colombiana", base por finalidad atender las necesidades de Seguridad Social que enfrentan los trabajadores migrantes, que prestan o han prestado servicios en uno o ambos Estados partes del Convenio, lo que genera una serie de políticas intergubernamentales orientadas a disminuir la vulnerabilidad y mejorar la calidad de vida de los nacionales en el exterior, a promover el respeto a los derechos humanos, prevenir las migraciones clandestinas, la explotación laboral de los migrantes en situación irregular y ordenar los flujos migratorios laborales. Debiendo tener presente que la "Seguridad Social" es un mandato constitucional, establecido en el artículo 10° de la Constitución Política de Perú de 1993, "Que reconoce el Derecho Universal y Progresivo de toda Persona a la Seguridad Social, para su protección frente a las contingencias que produce la Ley y para la elevación de su calidad de vida", del cual no pueden estar excluidos los peruanos residentes en el Estado Colombiano.

Es cuanto tengo que informar a usted; sin embargo me permito comentar que el presente expediente administrativo, correspondió en un primer paso se derive al área técnica, y de estimar pertinente al área legal; razón por la cual corresponde que su Jefatura proceda a consensuarlo con el área técnica correspondiente.

Atentamente,


Jorge Linares Viquez
JEFE DE LA OFICINA DE ASesorIA AMERICANA
CAS N. 38407
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION
CALLE ALVARO PUELLO 70008
LIMA 1000, PERU

Elaborar



www.inr.gob.pe

Av. Prolongación Benavente del Huro
Cuarto 90, Chorrillos - Lima 196
Tel 7144230 / 7144231

109

INFORME N° 001-2018-CMCI/INR

PARA M.C. Ana Teresa Flores Fonseca, jefa de la Oficina de Cooperación Científica Internacional
ASUNTO Opinión técnica sobre convenio Ibero con Colombia.
REFERENCIA Expediente N° 4564
FECHA 21/5/2018

Previo saludo cordial remito a su despacho lo solicitado:

INFORME TÉCNICO

ANTECEDENTES

1
El director general de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional del MINSA expresa al despacho de la dirección general del INR la necesidad de perfeccionar el Acuerdo Administrativo para aplicar el CONVENIO IBEROAMERICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PERÚ Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA, suscrito el 21/2/2018. La OCCI del INR solicita opinar sobre el punto:

Indicar las ventajas y beneficios que tendría el acuerdo administrativo para el Perú.

El MINSA a través del INR actuaría como Entidad Gestora para el acuerdo administrativo del convenio.

2
El INR emite en el marco de la Ley N° 19990, el Certificado de Incapacidad DS N° 156-2006-EF, referido a la incapacidad para realizar el trabajo habitual y tramitar pensiones ante la ONP sólo en casos de enfermedad común y accidente común y regido por la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01. Dentro de ello, la población objetivo de las CMChs. de los hospitales del MINSA son las personas sin aseguramiento o sin relación laboral con el Seguro Social, como los derecho habientes.

ANÁLISIS

Revisada la fotocopia del Convenio incluida en el expediente 4564 se tiene que la gran mayoría de ítems y conceptos se refieren a seguridad social y aseguramiento o a adjudicación administrativa de pensiones; se menciona a los derecho habientes o beneficiarios sólo en el Artículo 1 (objeto) y en el Artículo 2 (definiciones). En el Artículo 9, literal b), punto iii, se menciona a las Comisiones Médicas. En el Artículo 23 y 24 se menciona a la determinación del grado de incapacidad y se menciona tangencialmente que las evaluaciones y los informes o certificados son según las normas vigentes.

CONCLUSION

Dado que en el CONVENIO IBEROAMERICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA, suscrito el 21/2/2018 se menciona superficialmente a las Comisiones Médicas, a los Certificados de Incapacidad y a los beneficiarios o derecho habientes, no es posible emitir mayor opinión que no sea que el Convenio es de beneficio para el Perú Si las personas con incapacidad permanente para el trabajo habitual sin relación laboral con el Seguro Social y/o derecho habientes, puedan utilizarse en Colombia tal como en el Perú y/o que los Certificados de Incapacidad emitidos en nuestro País sean válidos en Colombia para que en dicho país obtengan los mismos beneficios pensionarios que en el Perú.

El suscrito ha opinado anteriormente acerca del formato IBERO 6 indicando que el usado en el País es mejor y que de aplicarse el citado formato, requeriría de modificación de las normas peruanas.

Atentamente,



Carlos Lora
C.E. 1985 B.E. 1986
Prestador de servicios de la Seguridad Social
C.E. 1985 B.E. 1986

Este documento ha sido impreso por Jean Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/12/18 11:43 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DGC) N° DGC00761/2018

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES

Asunto : Proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia

En el marco de la Directiva N° 002-DGT-RF-2013, que establece los "Lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registros de los tratados", mucho se agradecerá dar inicio al proceso de perfeccionamiento interno del "Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia", que fue suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias el 27 de febrero de 2015.

Sobre el particular, se acompaña al presente el Informe de esta Dirección General y los informes técnicos favorables de los sectores competentes en materia de seguridad social.

Lima, 21 de septiembre del 2018



César Enrique Bustamante Llosa

Embajador

Director General de Comunidades Peruanas en el Exterior y
Asuntos Consulares

VLHS

Este documento ha sido impreso por Jean Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/12/18 11:43 AM

Anexos

INFORME DE ASNI PERFECCIONAMIENTO INTERNO.docx

Informe EsSalud.pdf

Informe MEF.pdf

**INFORME DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA AL NACIONAL****INICIO DEL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO:****"ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO
IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA"****I. ANTECEDENTES:**

En el marco de los compromisos asumidos en la Declaración de Arequipa, suscrita el 27 de enero del 2017, en ocasión del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de ministros del Perú y Colombia, se dio inicio a las negociaciones del "Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia".

Las negociaciones con Colombia sobre dicho Acuerdo, se realizaron en la sede de la Cancillería peruana, celebrándose reuniones en la modalidad de tres videoconferencias (septiembre de 2017 a enero de 2018) y tres presenciales (19 al 21 de febrero del 2018). En las mencionadas reuniones participaron, como integrantes de la delegación peruana, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), presidiendo la delegación, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), el Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (ESSALUD). La delegación colombiana contó con representantes del Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como resultado de las negociaciones entre ambas delegaciones, se acordó un texto final del Acuerdo Administrativo, el mismo que fue suscrito el 27 de febrero de 2018, en ocasión del Encuentro Presidencial y IV Gabinete Binacional entre la República del Perú y la República de Colombia.

En dicho Encuentro Presidencial también se suscribió la Declaración de Cartagena estableciendo un Plan de Acción, cuyo compromiso N° 11 es: "Implementar el Acuerdo Administrativo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social Perú – Colombia, suscrito en el IV Gabinete Binacional Perú – Colombia".

II. BASE LEGAL

- Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en Quito en 1978.
- Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia suscrito el 27 de febrero de 2018.

III. BENEFICIOS DEL ACUERDO:

- El Acuerdo garantizará la igualdad de trato, es decir se aseguran las mismas obligaciones y derechos que cada país aplica a sus connacionales.



- El Acuerdo beneficiará a los peruanos y colombianos comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones y/o el Sistema Privado de Pensiones del Perú o en el Sistema Nacional de Pensiones de Colombia, con las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o auxilio funerario.
- El Convenio permitirá el envío de la pensión al lugar de residencia del beneficiario, sin que el monto de la pensión se vea reducido por el hecho de que se encuentre o resida en el otro Estado Parte.
- Este Acuerdo contempla la totalización de periodos es decir, la posibilidad de sumar los periodos de aportaciones realizados en uno y otro sistema nacional cuando no se haya conseguido el período mínimo exigible para adquirir el derecho a obtener una pensión de jubilación.
- Las empresas peruanas y colombianas se apoyarán en este Acuerdo como un marco bilateral permanente para la contratación de sus trabajadores y profesionales.

IV. APROXIMACIÓN DE NÚMERO DE BENEFICIARIOS:

A modo de referencia, puede señalarse que el número de ciudadanos beneficiados por el mencionado Acuerdo asciende aproximadamente a 16 mil peruanos y 13 mil colombianos.

V. IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO:

La implementación del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, se efectuará por medio de la definición bilateral y aplicación de los formularios.

VI. PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL ACUERDO:

Con la finalidad de cumplir con el proceso de perfeccionamiento del "Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia", la Dirección General de Tratados de esta Cancillería solicitó las opiniones técnicas – jurídicas de los sectores involucrados de la aplicación del tratado, de conformidad con los "Lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registros de los Tratados", en el marco de la Directiva N° 002-DGT-RE-2013.

Bajo ese contexto, la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional solicitó a los sectores competentes en materia de seguridad social sus informes técnicos y respecto a los siguientes puntos:

- Análisis del impacto legal del Acuerdo en la legislación nacional, señalando si las obligaciones asumidas por el Perú se ajustan a la legislación nacional vigente, precisando si se requiere o no la modificación, derogación o dación de alguna norma con rango de ley para su ejecución, y
- La indicación de las ventajas y beneficios que tendría el Acuerdo para el Perú.



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Presidencia General de Contratación Presidencial
en el Solborg Nautilo Caceres

Los sectores competentes en materia de seguridad social son las siguientes, los que han cumplido en hacer llegar sus respectivos informes, que se acompañan al presente.

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- Ministerio de Economía y Finanzas
- Ministerio de Salud
- Oficina de Normalización Previsional
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
- Seguro Social - EsSalud

VII. CONCLUSIÓN:

El Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Colombia, no solo beneficiará a los connacionales de ambos países otorgando beneficios y derechos en materia previsional a los trabajadores que realicen una actividad dependiente o no dependiente en cualquiera de los Estados Parte y lo sean pensionados sino que también contribuye a la promoción económica y comercial y de inversiones entre ambos países.

A los efectos de la determinación por esa Dirección de la vía para la pronta entrada en vigor del Acuerdo, mucho se agradecerá otorgar alta priorización en el perfeccionamiento del presente instrumento.

DGC/ASN